Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

DIRECTIVA 96/98/CE DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1996

sobre equipos marinos

(DO L 46 de 17.2.1997, p. 25)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►**M1**	Directiva 98/85/CE de la Comisión de 11 de noviembre de 1998	L 315	14	25.11.1998
►**M2**	Directiva 2001/53/CE de la Comisión de 10 de julio de 2001	L 204	1	28.7.2001
►**M3**	Directiva 2002/75/CE de la Comisión de 2 de septiembre de 2002	L 254	1	23.9.2002
►**M4**	Directiva 2002/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de noviembre de 2002	L 324	53	29.11.2002
►**M5**	Directiva 2008/67/CE de la Comisión de 30 de junio de 2008	L 171	16	1.7.2008
►**M6**	Directiva 2009/26/CE de la Comisión de 6 de abril de 2009	L 113	1	6.5.2009
►**M7**	Reglamento (CE) nº 596/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2009	L 188	14	18.7.2009
►**M8**	Directiva 2010/68/UE de la Comisión de 22 de octubre de 2010	L 305	1	20.11.2010
►**M9**	Directiva 2011/75/UE de la Comisión de 2 de septiembre de 2011	L 239	1	15.9.2011
►**M10**	Directiva 2012/32/UE de la Comisión de 25 de octubre de 2012	L 312	1	10.11.2012

Rectificado por:

►**C1** Rectificación, DO L 241 de 29.8.1998, p. 27 (96/98/CE)

▼B

DIRECTIVA 96/98/CE DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1996

sobre equipos marinos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 84,

Vista la propuesta de la Comisión ([1]),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ([2]),

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado ([3]),

(1) Considerando que, en el marco de la política común de transporte, es necesario adoptar nuevas medidas para garantizar la seguridad en el sector del transporte marítimo;

(2) Considerando que la Comunidad está seriamente preocupada por los accidentes navales, en particular por los que ocasionan la pérdida de vidas humanas y contaminación de los mares y de las costas de los Estados miembros;

(3) Considerando que el riesgo de accidentes navales puede reducirse con eficacia mediante la aplicación de normas comunes que garanticen altos niveles de seguridad en el funcionamiento del equipo embarcado en los buques; que las normas y métodos de ensayo pueden influir en gran medida en el rendimiento futuro de tal equipo;

(4) Considerando que los convenios internacionales exigen que los Estados del pabellón garanticen que el equipo embarcado cumpla determinadas normas de seguridad y expidan los correspondientes certificados; que, a tal fin, han sido elaboradas normas de ensayo para algunos tipos de equipos marinos por los organismos internacionales de normalización y por la Organización Marítima Internacional (OMI); que las normas de ensayo nacionales de aplicación de las normas internacionales dejan un margen de discreción a las autoridades de certificación, que a su vez tienen diferentes niveles de cualificación y experiencia; que ello conduce a niveles de seguridad de productos que, según certificación de las autoridades competentes nacionales, cumplen con las normas de seguridad internacionales que les son aplicables y a una gran oposición de los Estados miembros a aceptar sin controles adicionales que se embarquen en buques que enarbolan su pabellón equipos aprobados por otros Estados miembros;

([1]) DO nº C 218 de 23. 8. 1995, p. 9.
([2]) DO nº C 101 de 3. 4. 1996, p. 3.
([3]) Dictamen del Parlamento Europeo de 29 de noviembre de 1995 (DO nº C 339 de 18. 12. 1995, p. 21), Posición común del Consejo de 18 de junio de 1996 (DO nº C 248 de 26. 8. 1996, p. 10) y Decisión del Parlamento Europeo de 24 de octubre de 1996 (DO nº C 347 de 18. 11. 1996).

▼B

(5) Considerando que es necesario establecer reglas comunes para acabar con las diferencias en la aplicación de las normas internacionales; que tales reglas comunes tendrán el efecto de eliminar costes innecesarios y gestiones administrativas relacionados con la homologación del equipo, mejorar las condiciones de funcionamiento y la competitividad de la navegación comunitaria y la supresión de obstáculos técnicos al comercio mediante la marca de homologación fijada en los equipos;

(6) Considerando que el Consejo, en su Resolución de 8 de junio de 1993 relativa a una política común de seguridad marítima [1] instó a la Comisión a que presentase propuestas para armonizar la aplicación de las normas de la OMI y los procedimientos de aprobación de los equipos marinos;

(7) Considerando que la actuación a nivel comunitario constituye el único medio posible de lograr dicha armonización, ya que los Estados miembros actuando por separado o a través de las organizaciones internacionales no pueden lograr el mismo nivel de seguridad de los equipos;

(8) Considerando que una directiva del Consejo constituye el instrumento jurídico adecuado, al establecer un marco para la aplicación uniforme y obligatoria de las normas internacionales de ensayo por parte de los Estados miembros;

(9) Considerando adecuado ocuparse en primer lugar de los equipos cuya presencia obligatoria a bordo viene exigida por los convenios internacionales, así como de su aprobación por las administraciones nacionales con arreglo a las normas de seguridad que establecen los convenios o resoluciones internacionales;

(10) Considerando que existen varias Directivas que garantizan la libre circulación de algunos productos que pueden usarse, entre otras cosas, como equipo embarcado, pero que no contemplan la certificación de los equipos por los Estados miembros con arreglo a los correspondientes convenios internacionales; que, por consiguiente, los equipos destinados a ser embarcados deberán estar regulados exclusivamente por las nuevas normas comunes;

(11) Considerando que es necesario que se establezcan nuevas normas de ensayo, preferiblemente a escala internacional, en lo que se refiere a los equipos para los que no existan ya dichas normas o para los que éstas no sean suficientemente detalladas;

(12) Considerando que los Estados miembros deberían garantizar que los organismos notificados que evalúan la conformidad de los equipos con las normas de ensayo sean independientes, eficaces y profesionalmente capacitados para llevar a cabo sus tareas;

[1] DO nº C 271 de 7. 10. 1993, p. 1.

▼B

(13) Considerando que el cumplimiento de las normas internacionales de ensayo puede probarse mejor mediante los procedimientos de evaluación de la conformidad fijados por la Decisión 93/465/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1993, relativa a los módulos correspondientes a las diversas fases de los procedimientos de evaluación de la conformidad y a las disposiciones referentes al sistema de colocación y utilización del marcado «CE» de conformidad, que van a utilizarse en las directivas de armonización técnica ([1]);

(14) Considerando que nada de lo dispuesto en la presente Directiva impedirá el derecho, garantizado por los convenios internacionales, de que las administraciones de abanderamiento efectúen pruebas de funcionamiento operativo a bordo de los buques a los que concedan certificados de seguridad, siempre que dichas pruebas no sean una duplicación de los procedimientos de evaluación de la conformidad;

(15) Considerando que los equipos contemplados en la presente Directiva deben, por norma general, llevar una marca que indique que cumplen los requisitos de la presente Directiva;

(16) Considerando que los Estados miembros pueden, en ciertos casos, adoptar medidas provisionales para limitar o prohibir el uso de equipos que lleven la marca de conformidad;

(17) Considerando que en circunstancias excepcionales puede permitirse el uso de equipos que no lleven la marca de conformidad;

(18) Considerando que para modificar la presente Directiva será necesario un procedimiento simplificado con la participación de un comité de regulación,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El objetivo de la presente Directiva es aumentar la seguridad en el mar y prevenir la contaminación marina mediante la aplicación uniforme de los instrumentos internacionales en relación con el equipo detallado en el Anexo A que se haya de embarcar en buques para los que los Estados miembros u otros en su nombre expiden certificados de seguridad con arreglo a los convenios internacionales, y garantizar la libre circulación de dicho equipo dentro de la Comunidad.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

a) «procedimientos de evaluación de la conformidad»: los procedimientos establecidos en el artículo 10 y el Anexo B de la presente Directiva;

([1]) DO nº C 220 de 30. 8. 1993, p. 23.

▼B

b) «equipo»: los dispositivos especificados en los Anexos A.1 y A.2 que deben encontrarse a bordo de un buque para ser utilizados de conformidad con los instrumentos internacionales o que se pueden embarcar voluntariamente para su uso, y para los que es necesaria la aprobación de la administración del Estado del pabellón de acuerdo con los instrumentos internacionales;

▼M1

c) «equipo de radiocomunicaciones»: el equipo prescrito en el capítulo IV del Convenio SOLAS (1974), en su versión vigente ►M4 ———— ◄, y un aparato telefónico bidireccional de ondas métricas para embarcaciones de supervivencia, prescrito por la regla III/6.2.1 de dicho Convenio;

▼B

d) «convenios internacionales»:

— el Convenio internacional sobre líneas de carga de 1966 (LL66),

— el Convenio sobre reglas internacionales para prevenir colisiones en el mar de 1972 (COLRCG),

— el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques de 1973 (MARPOL),

— el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1974 (SOLAS),

junto con los protocolos y enmiendas a dichos convenios ►M4 en su versión vigente ◄;

e) «instrumentos internacionales»: los convenios internacionales pertinentes y las resoluciones y circulares pertinentes de la Organización Marítima Internacional (OMI), así como las normas internacionales de ensayo correspondientes;

f) «marcado de conformidad»: el símbolo al que se refiere el artículo 11, fijado en el Anexo D;

g) «organismo notificado»: el organismo designado por la administración nacional competente de un Estado miembro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9;

h) «embarcar»: instalar o colocar a bordo de un buque;

i) «certificados de seguridad»: los certificados expedidos por los Estados miembros o en su nombre con arreglo a los convenios internacionales;

j) «buque»: todo navío de mar sujeto a los convenios internacionales pertinentes, quedando entendido que no quedan cubiertos los buques de guerra;

k) «buque comunitario»: todo buque respecto del cual se expidan, por parte de los Estados miembros o en su nombre, certificados de seguridad con arreglo a los convenios internacionales. Esta definición no incluye los casos en los que la administración de un Estado miembro expida un certificado para un buque previa solicitud de la administración de un tercer país;

▼B

l) «Buque nuevo»: todo buque cuya quilla haya sido colocada o cuya construcción se halle en una fase equivalente en la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva o posteriormente. A efectos de la presente definición, se entenderá por «fase de construcción equivalente» aquélla en la que:

i) comience la construcción identificable como propia de un buque concreto y

ii) haya comenzado, respecto del buque de que se trate, el montaje que suponga la utilización de no menos de 50 toneladas del total estimado de material estructural o de un 1 % de dicho total, si este segundo valor es menor;

m) «buque existente»: todo buque que no sea un buque nuevo;

n) «normas de ensayo»:

las normas fijadas por:

— la Organización Marítima Internacional (OMI),

— la Organización Internacional de Normalización (ISO),

— la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI),

— el Comité Europeo de Normalización (CEN),

— el Comité Europeo de Normalización Electrónica (Cenelec), y

— el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciónes (ETSI),

►M4 en su versión vigente ◄ y establecidas de conformidad con los correspondientes convenios internacionales y resoluciones y circulares de la OMI para definir los métodos de ensayo y los resultados de los ensayos, exclusivamente en la forma que se menciona en el Anexo A;

o) «homologación»: los procedimientos de evaluación del equipo producido, de acuerdo con las correspondientes normas de ensayo, y la expedición del correspondiente certificado.

Artículo 3

1. La presente Directiva se aplicará al equipo destinado al uso a bordo de:

a) los buques comunitarios nuevos, situados o no dentro de la Comunidad en el momento de su construcción;

b) los buques comunitarios existentes:

— que no llevaran previamente a bordo tal equipo, o

▼B

— en los que se sustituya el equipo que se llevara ya a bordo excepto autorización en contrario con arreglo a los convenios internacionales,

independientemente de que el buque esté situado dentro de la Comunidad Europea en el momento en que se embarque el equipo.

2. La presente Directiva no se aplicará al equipo ya embarcado en la fecha de su entrada en vigor.

3. Aun en los casos en que pueda entrar dentro del ámbito de aplicación de otras directivas, y en particular de la Directiva 89/336/CEE del Consejo, de 3 de mayo de 1989, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la compatibilidad electromagnética ([1]), y de la Directiva 89/686/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los equipos de protección individual ([2]), el equipo al que se refiere el apartado 1 quedará sujeto únicamente a lo dispuesto en la presente Directiva, con exclusión de todas las demás, a efectos de la libre circulación.

Artículo 4

Al expedir o renovar los certificados de seguridad, cada Estado miembro u organismo que actúe en su nombre se cerciorará de que el equipo embarcado en buques comunitarios para los cuales hayan expedido certificados de seguridad cumpla los requisitos de la presente Directiva.

Artículo 5

1. El equipo especificado en el Anexo A.1 embarcado en buques comunitarios en la fecha fijada en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 20, o con posterioridad a esa fecha, deberá cumplir los requisitos aplicables de los instrumentos internacionales a que se refiere el mencionado Anexo.

2. La prueba de que el equipo cumple los requisitos aplicables de los convenios internacionales y de las resoluciones y circulares de la OMI se hará exclusivamente con arreglo a las correspondientes normas de ensayo y a los procedimientos de evaluación de la conformidad indicados en el Anexo A.1. Para los dispositivos listados en el Anexo A.1 en los que aparecen las normas de ensayo tanto del CEI como del ETSI, dichas normas son equivalentes, por lo que el constructor o su representante autorizado establecido en la Comunidad podrá determinar cuál de ambas deberá usarse.

([1]) DO nº L 139 de 23. 5. 1989, p. 19. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 93/68/CEE (DO nº L 220 de 31. 8. 1993, p. 1).

([2]) DO nº L 399 de 30. 12. 1989, p. 18. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 93/95/CEE (DO nº L 276 de 9. 11. 1993, p. 11).

▼B

3. El equipo especificado en el Anexo A.1 fabricado antes de la fecha mencionada en el apartado 1 también podrá ser comercializado y embarcado en buques comunitarios cuyos certificados sean expedidos por un Estado miembro u otros en su nombre con arreglo a los convenios internacionales, durante un período de dos años a partir de la fecha mencionada, siempre y cuando haya sido fabricado con arreglo a los procedimientos de homologación existentes en el territorio del Estado miembro antes de la fecha de adopción de la presente Directiva.

Artículo 6

1. Los Estados miembros no podrán prohibir la comercialización o el embarco a bordo de un buque comunitario de equipo especificado en el Anexo A.1 que lleve el marcado de conformidad o cumpla por otros motivos las disposiciones de la presente Directiva, ni podrán denegar la expedición o renovación de certificados de seguridad relativos a dicho equipo.

2. Antes de la entrega del certificado de seguridad, la autoridad competente deberá expedir una licencia de explotación de estación de radio de conformidad con las disposiciones del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales.

Artículo 7

1. Con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, la Comunidad solicitará a la OMI o a los organismos europeos de normalización, según proceda, que establezcan normas, incluidas normas de ensayo pormenorizadas, para los equipos especificados en el Anexo A.2.

2. Estas solicitudes las harán:

— la Presidencia del Consejo y la Comisión, cuando se presenten a la OMI;

— la Comisión, con arreglo a la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas ([1]), cuando se presenten a los organismos europeos de normalización. Los mandatos emitidos por la Comisión tendrán como objetivo desarrollar las normas internacionales mediante procedimientos de cooperación entre los organismos europeos y sus homólogos a nivel internacional.

3. Los Estados miembros harán todo lo posible para que los organismos internacionales, incluida la OMI, emprendan rápidamente la elaboración de las normas citadas.

4. La Comisión supervisará periódicamente la elaboración de las normas de ensayo.

([1]) DO nº L 109 de 26. 4. 1983, p. 8. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

▼M7

5. En caso de que los organismos internacionales, incluida la OMI, no lograran o se negaran a adoptar las normas pertinentes de ensayo relativas a un equipo determinado tras un plazo razonable, se podrán adoptar las normas basadas en el trabajo de los organismos europeos de normalización. Esta medida, destinada a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva completándola, se adoptará con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.

6. Cuando se aprueben o entren en vigor, según proceda, las normas de ensayo a que se hace referencia en los apartados 1 o 5 para un equipo determinado, dicho equipo se transferirá del anexo A.2 al anexo A.1. Esta medida, destinada a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva completándola, se adoptará con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.

Las disposiciones del artículo 5 se aplicarán a este equipo a partir de la fecha de esta transferencia.

▼B

Artículo 8

1. En el caso de que un buque nuevo, independientemente de su pabellón, no esté registrado en un Estado miembro y vaya a ser registrado en un Estado miembro, dicho buque, cuando vaya a registrarse, será sometido a inspección por parte del Estado miembro receptor para comprobar que las condiciones efectivas de su equipo corresponden a los certificados de seguridad, cumplen las disposiciones de la presente Directiva y llevan el marcado de conformidad o equivalen, a juicio de la administración de dicho Estado miembro, al equipo homologado con arreglo a la presente Directiva.

2. Si el equipo no lleva el marcado de conformidad o la administración citada considera que no es equivalente, tendrá que ser sustituido.

3. Cuando, de conformidad con el presente artículo, se considere que un equipo es equivalente, el Estado miembro expedirá un certificado, que deberá acompañar siempre al equipo y en el que constará la autorización del Estado miembro del pabellón para que el equipo pueda ser embarcado, así como toda restricción o disposición relativa a la utilización del equipo.

4. En lo referente al equipo de radiocomunicaciones, la administración del Estado del pabellón exigirá que dicho equipo no afecte indebidamente a los requisitos del espectro de radiofrecuencias.

Artículo 9

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros los organismos que designen para realizar los procedimientos a los que se refiere el artículo 10 junto con las tareas específicas para las que hayan sido designados y los números de identificación que les haya asignado de antemano la Comisión. Cada organismo deberá presentar al Estado miembro que haya de notificarlo información completa y pruebas de que cumple los criterios fijados en el Anexo C.

▼B

2. Los Estados miembros realizarán, al menos cada dos años, una inspección, a cargo de la administración o de un organismo externo imparcial designado por la administración, sobre las misiones que lleven a cabo los organismos notificados en su nombre. Las inspecciones garantizarán que el organismo notificado siga cumpliendo los criterios especificados en el Anexo C.

3. El Estado miembro que haya designado a un organismo deberá retirar su notificación si comprueba que dicho organismo notificado ha dejado de cumplir los criterios contemplados en el Anexo C. Informará de ello inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros.

Artículo 10

1. El procedimiento de evaluación de la conformidad que se detalla en el Anexo B consistirá en:

i) un examen CE de tipo (módulo B) y, antes de que el equipo se comercialice y según la opción elegida por el fabricante o su representante autorizado establecido en la Comunidad entre las indicadas en el Anexo A.1, todo equipo quedará sujeto a una de las siguientes posibilidades:

   a) declaración CE de conformidad con el tipo (módulo C),

   b) declaración CE de conformidad con el tipo (aseguramiento de calidad de la producción) (módulo D),

   c) declaración CE de conformidad con el tipo (aseguramiento de calidad del producto) (módulo E),

   d) declaración CE de conformidad con el tipo (verificación del producto) (módulo F), o

ii) aseguramiento CE de calidad total (módulo H).

2. La declaración de conformidad con el tipo se hará por escrito y contendrá la información especificada en el Anexo B.

3. Cuando se trate de componentes de equipo fabricados individualmente o en pequeñas cantidades y no en serie o en gran escala, el procedimiento de evaluación de la conformidad podrá ser la verificación CE por unidad (módulo G).

4. La Comisión conservará una lista actualizada de los equipos aprobados y de las solicitudes retiradas o denegadas que será accesible a las partes interesadas.

Artículo 11

1. El equipo a que se refiere el Anexo A.1, que estará conforme con los instrumentos internacionales pertinentes y se fabricará con arreglo a los procedimientos de evaluación de la conformidad, deberá llevar el marcado de conformidad colocado por el fabricante o su representante autorizado establecido en la Comunidad.

▼B

2. El marcado de conformidad irá seguido del número de identificación del organismo notificado que haya realizado el procedimiento de evaluación de la conformidad, si dicho organismo ha participado en la fase de control de la producción, y de las dos últimas cifras del año en que se coloque el marcado. El número de identificación del organismo notificado deberá colocarse, bajo su responsabilidad, por el propio organismo o por el fabricante o su representante autorizado establecido en la Comunidad.

3. En el Anexo D figura el modelo de marcado que se utilizará.

4. El marcado de conformidad se colocará sobre el equipo o sobre su placa de forma que resulte visible, legible e indeleble durante todo el período previsible de vida útil del equipo. No obstante, cuando ello no sea posible o no esté justificado debido a la naturaleza del equipo, deberá colocarse en su embalaje, en una etiqueta o en un folleto.

5. Queda prohibido colocar marcados o inscripciones que puedan confundir a terceros con respecto al significado o al diseño del marcado de conformidad establecido en la presente Directiva.

6. El marcado de conformidad deberá colocarse al final de la fase de producción.

Artículo 12

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, los Estados miembros podrán tomar todas las medidas necesarias para que se efectúen exámenes de muestras sobre los equipos que lleven el marcado de conformidad, comercializados en su mercado y que aún no hayan sido embarcados, con objeto de comprobar su conformidad con la presente Directiva. Los gastos de los exámenes que no sean los previstos en los módulos de evaluación de la conformidad contemplados en el Anexo B correrán a cargo de los Estados miembros.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, una vez instalados a bordo de un buque comunitario, se permitirá la evaluación, por la administración del Estado del pabellón, de los equipos que cumplan las disposiciones de la presente Directiva si los instrumentos internacionales exigen ensayos de funcionamiento a bordo por motivos de seguridad o de prevención de la contaminación, siempre y cuando tales ensayos no constituyan una duplicación de los procedimientos de evaluación de la conformidad ya realizados. La administración del Estado del pabellón podrá solicitar al fabricante del equipo, o a su representante autorizado establecido en la Comunidad o al responsable de la comercialización del equipo en la Comunidad la presentación de los informes de inspección y de los ensayos.

Artículo 13

1. Si un Estado miembro comprueba, a través de una inspección o por otros medios, que el equipo especificado en el Anexo A.1, incluso marcado, correctamente instalado, mantenido y usado para sus fines propios, puede poner en peligro la salud o la seguridad de la tripulación, del pasaje o, en su caso, de otras personas, o afectar negativamente al medio ambiente, deberá tomar todas las medidas necesarias para retirar dicho equipo del mercado o prohibir o limitar su comercialización o su utilización a bordo de un buque para el cual expide certificados de seguridad. El Estado miembro deberá comunicar inmediatamente a los demás Estados miembros y a la Comisión la medida e indicar las razones de su decisión y, en particular, si el incumplimiento de la Directiva se debe a:

▼B

a) inobservancia de las disposiciones de los apartados 1 y 2 del artículo 5;

b) aplicación incorrecta de las normas de ensayo a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 5;

c) deficiencias de las propias normas de ensayo.

2. La Comisión consultará con las partes afectadas tan pronto como sea posible. Si tras dichas consultas la Comisión juzga:

▼M7

— que las medidas están justificadas, lo comunicará inmediatamente al Estado miembro que tomó la iniciativa y a los demás Estados miembros; si la decisión a que se refiere el apartado 1 se atribuye a deficiencia de las normas de ensayo, la Comisión, tras consultar con las partes afectadas, someterá el asunto al Comité a que se refiere el artículo 18, apartado 1, en un plazo de dos meses, si el Estado miembro que ha tomado la decisión se propone mantenerla, e iniciará el procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 18, apartado 2;

▼B

— que las medidas no están justificadas, lo comunicará inmediatamente al Estado miembro que tomó la iniciativa y al fabricante o a su representante autorizado establecido en la Comunidad.

3. Si un equipo que no cumple los requisitos lleva el marcado de conformidad, el Estado miembro que tenga autoridad sobre la persona que haya colocado dicho marcado tomará las medidas oportunas y lo comunicará a la Comisión y a los demás Estados miembros.

4. La Comisión se ocupará de que los Estados miembros se mantengan informados de la evolución y de los resultados de este procedimiento.

Artículo 14

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, en circunstancias excepcionales de innovación técnica, la administración del Estado del pabellón podrá permitir que se embarquen en buques comunitarios equipos que no cumplan con los procedimientos de evaluación de la conformidad, si se comprueba mediante pruebas u otros medios, a satisfacción de dicho Estado, que los citados equipos son al menos tan eficaces como el equipo que cumple con los procedimientos de evaluación de la conformidad.

En lo referente al equipo de radiocomunicaciones, la administración del Estado del pabellón exigirá que dicho equipo no afecte indebidamente a los requisitos del espectro de radiofrecuencias.

2. Tales procedimientos de pruebas no introducirán discriminaciones de ningún tipo entre los equipos fabricados en el Estado miembro del pabellón y los equipos fabricados en otros Estados.

3. El Estado miembro del pabellón expedirá, para los equipos a los que sea aplicable el presente artículo, un certificado que deberá acompañar siempre al equipo y en el que constará la autorización del Estado miembro del pabellón para que el equipo pueda ser embarcado, así como toda restricción o disposición relativa a su utilización.

▼B

4. En caso de que un Estado miembro autorice el embarco en un buque comunitario de equipo al que sea aplicable el presente artículo, dicho Estado miembro deberá comunicar inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros los detalles de esa autorización, así como los informes de todas las pruebas, evaluaciones y procedimientos de evaluación de la conformidad pertinentes.

▼M7

5. Los equipos mencionados en el apartado 1 se añaden al anexo A.2. Esta medida, destinada a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, se adoptará con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.

▼B

6. Si un buque con equipo embarcado en las condiciones mencionadas en el apartado 1 del presente artículo se registra en otro Estado miembro, el Estado miembro del pabellón receptor podrá emprender las medidas necesarias, que podrán incluir ensayos y demostraciones prácticas, para asegurarse de que el equipo es al menos tan eficaz como otro equipo que cumple con los procedimientos de evaluación de la conformidad.

Artículo 15

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, por razones de ensayo o evaluación del equipo, la administración del Estado del pabellón podrá autorizar el embarco de equipo que no cumpla los procedimientos de evaluación de la conformidad o que no entre dentro del ámbito de aplicación del artículo 14, únicamente si se dan las siguientes condiciones:

a) el Estado miembro del pabellón expedirá para el equipo un certificado que deberá acompañarlo siempre y en el que constará la autorización del Estado miembro del pabellón para que pueda ser embarcado en un buque comunitario, así como toda restricción o disposición relativa a su utilización;

b) la autorización deberá limitarse a un corto período de tiempo;

c) el equipo no se considerará equivalente a un equipo que cumple con los requisitos de la presente Directiva ni podrá utilizarse en sustitución de éste, que deberá permanecer a bordo del buque comunitario en estado de funcionamiento y en condiciones de uso inmediato.

2. En lo referente al equipo de radiocomuniciaciones, la administración del Estado del pabellón exigirá que dicho equipo no afecte indebidamente a los requisitos del espectro de radiofrecuencias.

Artículo 16

1. Cuando deba sustituirse el equipo en un puerto situado fuera de la Comunidad y en circunstancias excepcionales, que deberán ser debidamente justificadas ante la administración del Estado del pabellón, en las que no sea posible por razones de tiempo, plazos o costes embarcar equipo sometido a homologación comunitaria, se podrá embarcar otro equipo de acuerdo con el siguiente procedimiento:

▼B

a) el equipo irá acompañado de documentos expedidos por un organismo reconocido equivalente a un organismo notificado si se ha celebrado entre la Comunidad y el correspondiente tercer país un acuerdo de reconocimiento mutuo de tales organismos;

b) en caso de que sea imposible cumplir lo dispuesto en la letra a), se podrá embarcar equipo que posea la documentación emitida por un Estado miembro de la OMI que sea Parte en los convenios pertinentes que certifique su conformidad con arreglo a los requisitos de la OMI, siempre que se cumpla lo dispuesto en los apartados 2 y 3.

2. Se informará inmediatamente a la administración del Estado del pabellón sobre la naturaleza y las características de ese equipo.

3. La administración del Estado del pabellón deberá cerciorarse lo antes posible de que el equipo al que se refiere el apartado 1, así como la correspondiente documentación relativa a los ensayos efectuados, cumple los requisitos pertinentes de los instrumentos internacionales y de la presente Directiva.

4. En lo referente al equipo de radiocomunicaciones, la administración del Estado del pabellón exigirá que dicho equipo no afecte indebidamente a los requisitos del espectro de radiofrecuencias.

▼M4

Artículo 17

▼M7

La presente Directiva podrá ser modificada con objeto de:

a) aplicar, a los efectos de la presente Directiva, las modificaciones que se introduzcan en los instrumentos internacionales;

b) actualizar el anexo A, tanto para incluir en él nuevos equipos, como para transferir equipos del anexo A.2 al anexo A.1 y viceversa;

c) añadir la posibilidad de utilizar los módulos B + C y el módulo H para los equipos enumerados en el anexo A.1, y modificar las columnas relativas a los módulos de evaluación de la conformidad;

d) incluir otras organizaciones de normalización en la definición de “normas de ensayo” del artículo 2.

Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.

▼M4

Los convenios y normas de ensayo mencionados en las letras c), d) y n) del artículo 2 se entenderán sin perjuicio de las medidas tomadas en aplicación del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2099/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, por el que se crea el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (COSS) ([1]).

▼M7

Artículo 18

1. La Comisión estará asistida por el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (denominado en lo sucesivo «el Comité COSS»), creado en virtud del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2099/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo ([2]).

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo ([3]), observando lo dispuesto en su artículo 8.

El período previsto en el artículo 5, apartado 6, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en dos meses.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación el artículo 5 *bis*, apartados 1 a 4, y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

▼B

Artículo 19

Los Estados miebros se prestarán asistencia mutua para la aplicación y ejecución efectivas de la presente Directiva.

Artículo 20

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 30 de junio de 1998, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva.

Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 1999.

Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones a que se refiere el primer párrafo, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 21

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 22

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

([1]) DO L 324 de 29.11.2002, p. 1.
([2]) DO L 324 de 29.11.2002, p. 1.
([3]) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

▼**M10**

ANEXO A

Nota general para el anexo A: Las reglas SOLAS se refieren a la versión consolidada del Convenio SOLAS de 2009.

Nota general para el anexo A: En algunas denominaciones de equipos, la columna 5 muestra posibles variantes de productos dentro de la misma denominación. Las variantes de productos se consignan de forma independiente y van separadas por una línea de puntos. Con fines de certificación, solo se elegirá el producto pertinente, según proceda (por ejemplo: A.1/3.3).

Lista de siglas

A1: Enmienda 1 relativa a documentos con normas que no son de la OMI.

A2: Enmienda 2 relativa a documentos con normas que no son de la OMI.

AC (*Amending Corrigendum*): Corrigendum modificativo relativo a documentos con normas que no son de la OMI.

CAT: categoría de equipos de radar con arreglo a la definición de la sección 1.3 de la IEC 62388 (2007).

Circ.: Circular.

CIG: Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten gases licuados a granel.

CIQ: Código Internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel.

COLREG: Convenio sobre el Reglamento internacional para prevenir los abordajes.

COMSAR: Subcomité de Radiocomunicaciones, Búsqueda y Salvamento de la OMI.

EN: norma europea.

ETSI: Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones.

IDS: Código internacional de dispositivos de salvamento.

IEC: Comisión Electrotécnica Internacional.

ISO: Organización Internacional de Normalización.

MARPOL: Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques.

MEPC: Comité de protección del medio marino.

MSC: Comité de seguridad marítima.

NGV: Código internacional de seguridad para las naves de gran velocidad.

NO_x: óxidos de nitrógeno.

OACI: Organización de Aviación Civil Internacional.

OMI: Organización Marítima Internacional.

PEF: Código internacional para la aplicación de procedimientos de ensayo de exposición al fuego (código PEF).

SOLAS: Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar.

SO_x: óxidos de azufre.

SSCI: Código Internacional de Sistemas de Seguridad contra el Incendios.

UIT: Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Reg.: Regla.

Res.: Resolución.

▼M10

ANEXO A.1

EQUIPO PARA EL QUE EXISTEN NORMAS DETALLADAS DE ENSAYO EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Notas aplicables a la totalidad del anexo A.1

a) Aspectos generales: Además de las normas de ensayo mencionadas específicamente, diversas disposiciones que deben comprobarse durante el examen de tipo (homologación), conforme a los módulos de evaluación de la conformidad del anexo B, figuran en las prescripciones aplicables de los convenios internacionales y las resoluciones y circulares pertinentes de la OMI.

b) Columna 1: Puede aplicarse el artículo 2 de la Directiva 2010/68/UE de la Comisión ([1]) (6ª modificación del anexo A de la Directiva sobre equipos marinos).

c) Columna 1: Puede aplicarse el artículo 2 de la Directiva 2011/75/UE de la Comisión ([2]) (7ª modificación del anexo A de la Directiva sobre equipos marinos).

d) Columna 2: El uso de la expresión «componentes de sistemas» puede implicar que un solo componente, un grupo de componentes o el sistema en su conjunto habrán de ser sometidos a ensayos que garanticen el cumplimiento de las prescripciones internacionales.

e) Columna 5: Cuando se citan resoluciones de la OMI, solo son aplicables las normas de ensayo que figuran en las correspondientes partes de los anexos, pero no las disposiciones de las propias resoluciones.

f) Columna 5: Los convenios internacionales y normas de ensayo se aplicarán en sus versiones actualizadas. A efectos de la correcta identificación de las normas pertinentes, en los informes de ensayo, certificados y declaraciones de conformidad se especificarán la norma de ensayo aplicada y la versión correspondiente.

g) Columna 5: Cuando dos conjuntos de normas de ensayo están separados por «o», cada conjunto cumple todas las prescripciones de ensayo para ajustarse a las normas de rendimiento de la OMI. Así pues, el ensayo de uno de estos conjuntos basta para demostrar el cumplimiento de las prescripciones de los instrumentos internacionales pertinentes. A la inversa, cuando se utilizan otros separadores (coma), se aplican todas las referencias enumeradas.

h) Columna 6: La mención «módulo H» se debe entender como «módulo H más certificado de examen «CE' de diseño».

i) Las prescripciones del presente anexo se entenderán sin perjuicio de las fijadas en los convenios internacionales.

1. **Dispositivos de salvamento**

Columna 4: Deberá aplicarse la OMI MSC/Circular 980 excepto cuando se sustituya por los instrumentos específicos mencionados en la columna 4.

Nº	Denominación del equipo	Regla SOLAS 74, en su versión enmendada, en la que se prescribe la «homologación»	Reglas del SOLAS 74, en su versión enmendada, y resoluciones y circulares pertinentes de la OMI, según proceda	Normas de ensayo	Módulos de evaluación de la conformidad
1	2	3	4	5	6
A.1/1.1	Aros salvavidas	— Reg. III/4, — Reg. X/3.	— Reg. III/7, — Reg. III/34, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 8, — Res. OMI MSC.48(66)-(Código IDS), I, II, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 8.	— Res. OMI MSC.81(70).	B + D B + E B + F

([1]) DO L 305 de 20.11.2010, p. 1.
([2]) DO L 239 de 15.9.2011, p. 1.

▼**M10**

1	2	3	4	5	6
A.1/1.2	Luces indicadoras de posición de dispositivos de salvamento: a) para las embarcaciones de supervivencia y los botes de rescate, b) para aros salvavidas, c) para chalecos salvavidas.	— Reg. III/4, — Reg. X/3.	— Reg. III/7, — Reg. III/22, — Reg. III/26, — Reg. III/32, — Reg. III/34, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 8, — Res. OMI MSC.48(66)-(Código IDS), II, IV, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 8.	— Res. OMI MSC.81(70).	B + D B + E B + F
A.1/1.3	Señales fumígenas de funcionamiento automático de aros salvavidas	— Reg. III/4, — Reg. X/3.	— Reg. III/7, — Reg. III/34, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 8, — Res. OMI MSC.48(66)-(Código IDS), I, II, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 8.	— Res. OMI MSC.81(70).	B + D B + E B + F
A.1/1.4	Chalecos salvavidas	— Reg. III/4, — Reg. X/3.	— Reg. III/7, — Reg. III/22, — Reg. III/34, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 8, — Res. OMI MSC.48(66)-(Código IDS), I, II, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 8, — OMI MSC/Circ.922, — OMI MSC.1/Circ.1304.	— Res. OMI MSC.81(70).	B + D B + E B + F
A.1/1.5	Trajes de inmersión y trajes de protección contra la intemperie no clasificados como chalecos salvavidas: — aislados o no aislados.	— Reg. III/4, — Reg. X/3.	— Reg. III/7, — Reg. III/22, — Reg. III/32, — Reg. III/34, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 8, — Res. OMI MSC.48(66)-(Código IDS), I, II, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 8, — OMI MSC/Circ.1046.	— Res. OMI MSC.81(70).	B + D B + E B + F
A.1/1.6	Trajes de inmersión y trajes de protección contra la intemperie clasificados como chalecos salvavidas: — aislados o no aislados.	— Reg. III/4, — Reg. X/3.	— Reg. III/7, — Reg. III/22, — Reg. III/32, — Reg. III/34, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 8, — Res. OMI MSC.48(66)-(Código IDS), I, II, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 8, — OMI MSC/Circ.1046.	— Res. OMI MSC.81(70).	B + D B + E B + F

▼**M10**

1	2	3	4	5	6
A.1/1.7	Ayudas térmicas	— Reg. III/4, — Reg. X/3	— Reg. III/22, — Reg. III/32, — Reg. III/34, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 8, — Res. OMI MSC.48(66)-(Código IDS), I, II, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 8, — OMI MSC/Circ.1046.	— Res. OMI MSC.81(70).	B + D B + E B + F
A.1/1.8	Cohetes lanzabengalas con paracaídas (pirotécnica)	— Reg. III/4, — Reg. X/3.	— Reg. III/6, — Reg. III/34, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 8, — Res. OMI MSC.48(66)-(Código IDS), I, III, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 8.	— Res. OMI MSC.81(70).	B + D B + E B + F
A.1/1.9	Bengalas de mano (pirotécnica)	— Reg. III/4, — Reg. X/3.	— Reg. III/34, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 8, — Res. OMI MSC.48(66)-(Código IDS), I, III, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 8.	— Res. OMI MSC.81(70).	B + D B + E B + F
A.1/1.10	Señales fumígenas flotantes (pirotécnica)	— Reg. III/4, — Reg. X/3.	— Reg. III/34, — Res. OMI MSC.48(66)-(Código IDS), I, III.	— Res. OMI MSC.81(70).	B + D B + E B + F
A.1/1.11	Aparatos lanzacabos	— Reg. III/4, — Reg. X/3.	— Reg. III/18, — Reg. III/34, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 8, — Res. OMI MSC.48(66)-(Código IDS), I, VII, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 8.	— Res. OMI MSC.81(70).	B + D B + E B + F
A.1/1.12	Balsas salvavidas inflables	— Reg. III/4, — Reg. X/3.	— Reg. III/13, — Reg. III/21, — Reg. III/26, — Reg. III/31, — Reg. III/34, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 8, — Res. OMI MSC.48(66)-(Código IDS) I, IV, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 8, — OMI MSC/Circ.811.	— Res. OMI MSC.81(70).	B + D B + E B + F

▼**M10**

1	2	3	4	5	6
A.1/1.13	Balsas salvavidas rígidas	— Reg. III/4, — Reg. X/3.	— Reg. III/21, — Reg. III/26, — Reg. III/31, — Reg. III/34, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 8, — Res. OMI MSC.48(66)-(Código IDS) I, IV, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 8, — OMI MSC/Circ.811.	— Res. OMI MSC.81(70), — OMI MSC/Circ.1006,	B + D B + E B + F
A.1/1.14	Balsas salvavidas de autoadrizamiento automático	— Reg. III/4, — Reg. X/3.	— Reg. III/26, — Reg. III/34, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 8, — Res.OMI MSC.48(66)-(Código IDS) I, IV, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 8, — OMI MSC/Circ.809, — OMI MSC/Circ.811.	— Res. OMI MSC.81(70).	B + D B + E B + F
A.1/1.15	Balsas salvavidas reversibles con capota abatible	— Reg. III/4, — Reg. X/3.	— Reg. III/26, — Reg. III/34, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 8, — Res. OMI MSC.48(66)-(Código IDS) I, IV, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 8, — OMI MSC/Circ.809, — OMI MSC/Circ.811.	— Res. OMI MSC.81(70).	B + D B + E B + F
A.1/1.16	Medios de zafa para balsas salvavidas (unidades de destrinca hidrostática)	— Reg. III/4, — Reg. X/3.	— Reg. III/13, — Reg. III/26, — Reg. III/34, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 8, — Res. OMI MSC.48(66)-(Código IDS) I, IV, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 8, — OMI MSC/Circ.811.	— Res. OMI MSC.81(70).	B + D B + E B + F
A.1/1.17	Botes salvavidas: a) Botes salvavidas de pescante: — parcialmente cerrados, — totalmente cerrados. b) Botes salvavidas de caída libre: — totalmente cerrados.	— Reg. III/4, — Reg. X/3.	— Reg. III/21, — Reg. III/31, — Reg. III/34, — Res. MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 8, — Res. OMI MSC.48(66)-(Código IDS) I, IV, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 8.	— Res. OMI MSC.81(70), — OMI MSC/Circ.1006,	B + D B + F G

▼**M10**

1	2	3	4	5	6
A.1/1.18	Botes de rescate rígidos	— Reg. III/4, — Reg. X/3.	— Reg. III/21, — Reg. III/31, — Reg. III/34, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 8, — Res. OMI MSC.48(66)-(Código IDS) I, V, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 8.	— Res. OMI MSC.81(70), — OMI MSC/Circ.1006,	B + D B + F G
A.1/1.19	Botes de rescate inflados	— Reg. III/4, — Reg. X/3.	— Reg. III/21, — Reg. III/31, — Reg. III/34, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 8, — Res. OMI MSC.48(66)-(Código IDS) I, V, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 8.	— Res. OMI MSC.81(70), — ISO 15372 (2000).	B + D B + F G
A.1/1.20	Botes de rescate rápidos: a) inflados b) rígidos c) rígidos-inflados	— Reg. III/4.	— Reg. III/26, — Reg. III/34, — Res. OMI MSC.48(66)-(Código IDS) I, V, — OMI MSC/Circ.1016, — OMI MSC/Circ.1094.	— Res. OMI MSC.81(70), — OMI MSC/Circ.1006, — ISO 15372 (2000).	B + D B + F G
A.1/1.21	Dispositivos de puesta a flote con tiras (pescantes)	— Reg. III/4, — Reg. X/3.	— Reg. III/23, — Reg. III/33, — Reg. III/34, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 8, — Res. OMI MSC.48(66)-(Código IDS) I, VI, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 8.	— Res. OMI MSC.81(70).	B + D B + E B + F G
A.1/1.22	Dispositivos de puesta a flote por zafa hidrostática para embarcaciones de supervivencia	Trasladado a A.2/1.3			
A.1/1.23	Dispositivos de puesta a flote por caída libre para botes salvavidas	— Reg. III/4, — Reg. X/3.	— Reg. III/16, — Reg. III/23, — Reg. III/33, — Reg. III/34, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 8, — Res. OMI MSC.48(66)-(Código IDS) I, VI, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 8.	— Res. OMI MSC.81(70).	B + D B + E B + F G

▼**M10**

1	2	3	4	5	6
A.1/1.24	Dispositivos de puesta a flote de balsas salvavidas (pescantes)	— Reg. III/4, — Reg. X/3.	— Reg. III/12, — Reg. III/16, — Reg. III/34, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 8, — Res. OMI MSC.48(66)-(Código IDS) I, VI, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 8.	— Res. OMI MSC.81(70).	B + D B + E B + F G
A.1/1.25	Dispositivos de puesta a flote de botes de rescate rápidos (pescantes)	— Reg. III/4.	— Reg. III/26, — Reg. III/34, — Res. OMI MSC.48(66)-(Código IDS) I, VI.	— Res. OMI MSC.81(70).	B + D B + E B + F G
A.1/1.26	Medios de zafa para a) botes salvavidas y botes de rescate (que se ponen a flote con una o varias tiras); b) balsas salvavidas (que se ponen a flote con una o varias tiras).	— Reg. III/4, — Reg. X/3.	— Reg. III/16, — Reg. III/34, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 8, — Res. OMI MSC.48(66)-(Código IDS) I, IV, VI [1], — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 8.	— Res. OMI MSC.81(70).	B + D B + E B + F
A.1/1.27	Sistemas de evacuación marinos	— Reg. III/4, — Reg. X/3.	— Reg. III/15, — Reg. III/26, — Reg. III/34, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 8, — Res. OMI MSC.48(66)-(Código IDS) I, VI, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 8.	— Res. OMI MSC.81(70).	B + D B + F G
A.1/1.28	Medios de rescate	— Reg. III/4.	— Reg. III/26, — Reg. III/34, — Res. OMI MSC.48(66)-(Código IDS) I, VI.	— Res. OMI MSC.81(70), — OMI MSC/Circ.810.	B + D B + F
A.1/1.29	Escalas de embarco	— Reg. III/4, — Reg. III/11, — Reg. X/3.	— Reg. III/11, — Reg. III/34, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994), — Res. OMI MSC.48(66)-(Código IDS), — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000), — OMI MSC.1/Circ.1285.	— Res. OMI MSC.81(70), — ISO 5489 (2008).	B + D B + F

▼**M10**

1	2	3	4	5	6
A.1/1.30	Materiales reflectantes	— Reg. III/4, — Reg. X/3.	— Reg. III/34, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 8, — Res. OMI MSC.48(66)-(Código IDS) I, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 8.	— Res. OMI A.658 (16).	B + D B + E B + F
A.1/1.31	Aparato bidireccional de ondas métricas para embarcación de supervivencia	Trasladado a A.1/5.17 y A.1/5.18			
A.1/1.32	Respondedor 9 GHz SAR (SART)	Trasladado a: A.1/4.18			
A.1/1.33	Reflector de radar para botes salvavidas y botes de rescate (pasivo)	— Reg. III/4, — Reg. X/3.	— Reg. III/34, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 8, — Res. OMI MSC.48(66)-(Código IDS) I, IV, V, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 8, — Res. OMI MSC.164(78).	— EN ISO 8729(1998), — EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008). O — EN ISO 8729(1998), — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008). O — ISO 8729-1 (2010), — EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008). O — ISO 8729-1 (2010), — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008).	B + D B + E B + F
A.1/1.34	Compás para botes salvavidas y botes de rescate	Trasladado a: A.1/4.23			
A.1/1.35	Equipo portátil de extinción de incendios para botes salvavidas y botes de rescate	Trasladado a: A.1/3.38			
A.1/1.36	Máquina de propulsión de bote de rescate	— Reg. III/4, — Reg. X/3.	— Reg. III/34, — Res. OMI MSC.48(66)-(Código IDS) IV, V.	— Res. OMI MSC.81(70).	B + D B + E B + F
A.1/1.37	Máquina de propulsión o motor fuera borda de bote de rescate	— Reg. III/4, — Reg. X/3.	— Reg. III/34, — Res. OMI MSC.48(66)-(Código IDS) V.	— Res. OMI MSC.81(70).	B + D B + E B + F

▼**M10**

1	2	3	4	5	6
A.1/1.38	Proyector para uso en botes salvavidas y botes de rescate	— Reg. III/4, — Reg. X/3.	— Reg. III/34, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 8, — Res. OMI MSC.48(66)-(Código IDS) I, IV, V, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 8.	— Res. OMI MSC.81(70).	B + D B + E B + F
A.1/1.39	Balsas salvavidas reversibles con capota abatible	— Reg. III/4, — Reg. X/3.	— Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 8, anexo 10, — Res. OMI MSC.48(66)-(Código IDS) I, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 8, anexo 11.	— Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) anexo 10, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) anexo 11.	B + D B + F
A.1/1.40	Escala mecánica de práctico	Trasladado a: A.1/4.48			
A.1/1.41	Chigres de embarcaciones de supervivencia y botes de rescate a) botes salvavidas de pescante; b) botes salvavidas de caída libre; c) balsas salvavidas; d) botes de rescate; e) botes de rescate rápidos.	— Reg. III/4, — Reg. X/3.	— Reg. III/16, — Reg. III/17, — Reg. III/23, — Reg. III/24, — Reg. III/34, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 8, — Res. OMI MSC.48(66)-(Código IDS) I, VI, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 8.	— Res. OMI MSC.81(70).	B + D B + E B + F G
A.1/1.42	Escala de práctico	Trasladado a: A.1/4.49			
A.1/1.43 Véase la nota b) del presente anexo A.1	Botes de rescate rígidos/inflados	— Reg. III/4, — Reg. X/3.	— Reg. III/21, — Reg. III/31, — Reg. III/34, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 8, — Res. OMI MSC.48(66)-(Código IDS) I, V, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 8.	— Res. OMI MSC.81(70), — OMI MSC/Circ.1006, — ISO 15372 (2000).	B + D B + F G

([1]) Los Estados miembros pueden aplicar la MSC.1/Circ.1393 de la OMI.

▼**M10**

2. **Prevención de la contaminación marina**

Nº	Denominación del equipo	Regla MARPOL 73/78, en su versión enmendada, en la que se prescribe la «homologación»	Reglas del MARPOL 73/78, en su versión enmendada, y resoluciones y circulares pertinentes de la OMI, según proceda	Normas de ensayo	Módulos de evaluación de la conformidad
1	2	3	4	5	6
A.1/2.1	Equipo de filtración de hidrocarburos (para un contenido de hidrocarburos en el efluente que no exceda de 15 ppm)	— Anexo I, Reg. 14.	— Anexo I, Reg. 14, — OMI MEPC.1/Circ.643.	— Res. OMI MEPC.107 (49), — OMI MEPC.1/Circ.643.	B + D B + E B + F
A.1/2.2	Detectores de la interfaz hidrocarburos-agua	— Anexo I, Reg. 32.	— Anexo I, Reg. 32.	— Res. OMI MEPC.5 (XIII).	B + D B + E B + F
A.1/2.3	Oleómetros	— Anexo I, Reg. 14.	— Anexo I, Reg. 14, — OMI MEPC.1/Circ.643.	— Res. OMI MEPC.107 (49), — OMI MEPC.1/Circ.643.	B + D B + E B + F
A.1/2.4	Unidades de proceso destinadas a ser acopladas a equipos existentes de separación de aguas e hidrocarburos (para un contenido de combustible en el efluente que no exceda de 15 ppm)	Se ha dejado en blanco intencionadamente			
A.1/2.5	Dispositivos de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos para petroleros	— Anexo I, Reg. 31.	— Anexo I, Reg. 31.	— Res. OMI MEPC.108 (49).	B + D B + E B + F
A.1/2.6	Sistemas de tratamiento de aguas sucias	— Anexo IV, Reg. 9.	— Anexo IV, Reg. 9.	— Res. OMI MEPC.159(55).	B + D B + E B + F

▼**M10**

1	2	3	4	5	6
A.1/2.7	Incineradores de a bordo	— Anexo VI, Reg. 16.	— Anexo VI, Reg.16.	— Res. OMI MEPC.76(40).	B + D B + E B + F G
A.1/2.8	Analizadores de NO_x embarcados que utilizan el método directo de medición y vigilancia del Código Técnico sobre los NO_x 2008	— Res. OMI MEPC.176 (58)-(Anexo VI revisado del Convenio MARPOL, Reg. 13)	— Res. OMI MEPC.176 (58)-(Anexo VI revisado del Convenio MARPOL, Reg. 13) — Res. OMI MEPC.177 (58)-(Código técnico sobre los NO_x 2008) — OMI MEPC.1/Circ.638.	— Res. OMI MEPC.177 (58)-(Código técnico sobre los NO_x 2008) — EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008) o, — Res. OMI MEPC.177 (58)-(Código técnico sobre los NO_x 2008) — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008)	B + D B + E B + F G
A.1/2.9	Equipos que utilizan otros métodos tecnológicos para limitar las emisiones de SO_x	Trasladado a A.2/24			
A.1/2.10 Véase la nota c) del presente anexo A.1	Sistemas embarcados de depuración de gases de escape	— Res. OMI MEPC.176 (58)-(Anexo VI revisado del Convenio MARPOL, Reg. 4), — Res. OMI MEPC.184(59).	— Res. OMI MEPC.176 (58)-(Anexo VI revisado del Convenio MARPOL, Reg. 4).	— Res. OMI MEPC.184(59).	B + D B + E B + F G

3. **Equipo de protección contra incendios**

Nº	Denominación del equipo	Regla SOLAS 74, en su versión enmendada, en la que se prescribe la «homologación»	Reglas del SOLAS 74, en su versión enmendada, y resoluciones y circulares pertinentes de la OMI, según proceda	Normas de ensayo	Módulos de evaluación de la conformidad
1	2	3	4	5	6
A.1/3.1	Revestimientos primarios de cubierta	— Reg. II-2/4, — Reg. II-2/6, — Reg. X/3.	— Reg. II-2/4, — Reg. II-2/6, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 7, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 7.	— Res. OMI MSC.307(88)-(Código PEF 2010), — OMI MSC/Circ.1102.	B + D B + E B + F

▼**M10**

1	2	3	4	5	6
A.1/3.2	Extintores portátiles de incendios	— Reg. II-2/10, — Reg. X/3, — Res. OMI MSC.98(73)-(Código SSCI) 4.	— Reg. II-2/4, — Reg. II-2/10, — Reg. II-2/18, — Reg. II-2/19, — Reg. II-2/20, — Res. OMI A.951 (23), — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 7, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 7, — Res. OMI MSC.98(73)-(Código SSCI) 4, — OMI MSC/Circ.1239, — OMI MSC/Circ.1275.	— EN 3-7 (2004) incl. A1 (2007), — EN 3-8 (2006) incl. AC (2007), — EN 3-9 (2006) incl. AC (2007), — EN 3-10 (2009).	B + D B + E B + F
A.1/3.3	Equipo de bombero: indumentaria protectora (proximidad inmediata)	— Reg. II-2/10, — Reg. X/3, — Res. OMI MSC.98(73)-(Código SSCI) 3.	— Reg. II-2/10, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 7, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 7, — Res. OMI MSC.98(73)-(Código SSCI) 3.	Indumentaria protectora de lucha contra incendios: — EN 469 (2005) incl. A1 (2006) y AC (2006). Indumentaria protectora de lucha contra incendios — Ropas reflectantes para trabajos especiales de lucha contra incendios: — EN 1486 (2007). Indumentaria protectora de lucha contra incendios — Ropas de protección con superficie externa reflectante: — ISO 15538 (2001).	B + D B + E B + F
A.1/3.4	Equipo de bombero: botas	— Reg. II-2/10, — Reg. X/3, — Res. OMI MSC.98(73)-(Código SSCI) 3.	— Reg. II-2/10, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 7, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 7, — Res. OMI MSC.98(73)-(Código SSCI) 3.	— EN 15090 (2006).	B + D B + E B + F
A.1/3.5	Equipo de bombero: guantes	— Reg. II-2/10, — Reg. X/3, — Res. OMI MSC.98(73)-(Código SSCI) 3.	— Reg. II-2/10, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 7, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 7, — Res. OMI MSC.98(73)-(Código SSCI) 3.	— EN 659 (2003) incl. A1 (2008) y AC (2009).	B + D B + E B + F
A.1/3.6	Equipo de bombero: casco	— Reg. II-2/10, — Reg. X/3, — Res. OMI MSC.98(73)-(Código SSCI) 3.	— Reg. II-2/10, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 7, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 7, — Res. OMI MSC.98(73)-(Código SSCI) 3.	— EN 443 (2008).	B + D B + E B + F

▼**M10**

1	2	3	4	5	6
A.1/3.7	Aparato respiratorio autónomo accionado por aire comprimido *Nota:* En accidentes en los que intervengan productos peligrosos se requiere una máscara del tipo presión positiva	— Reg. II-2/10, — Reg. X/3, — Res. OMI MSC.98(73)-(Código SSCI) 3.	— Reg. II-2/10, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 7, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 7, — Res. OMI MSC.98(73)-(Código SSCI) 3. Y, si el aparato se utiliza en caso de accidentes con carga: — Res. OMI MSC.4(48)-(Código CIQ) 14, — Res. OMI MSC.5(48)-(Código CIG) 14.	— EN 136 (1998) incl. AC (2003), — EN 137 (2006). Y, si el aparato se utiliza en caso de accidentes con carga: — ISO 23269-3 (2011).	B + D B + E B + F
A.1/3.8	Equipos respiratorios con línea de aire comprimido	— Reg. X/3. — Res. OMI MSC.36(63-)-(Código NGV 1994) 7. *Nota:* Equipo destinado exclusivamente a naves de gran velocidad construidas con arreglo a las disposiciones del Código NGV 1994.	— Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 7.	— EN 14593-1 (2005), — EN 14593-2 (2005) incl. AC (2005), — EN 14594 (2005) incl. AC (2005).	B + D B + E B + F
A.1/3.9	Componentes de sistemas rociadores para espacios de alojamiento, servicios y puestos de control, equivalentes a los mencionados en SOLAS 74 Regla II-2/12 (solo boquillas aspersoras y su rendimiento). [Se incluyen en este equipo las boquillas aspersoras de sistemas de rociadores fijos para naves de gran velocidad (NGV)]	— Reg. II-2/7, — Reg. II-2/10, — Reg. X/3, — Res. OMI MSC.98(73)-(Código SSCI) 8.	— Reg. II-2/7, — Reg. II-2/9, — Reg. II-2/10, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 7, — Res. OMI MSC.44(65), — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 7, — Res. OMI MSC.98(73)-(Código SSCI) 8, — OMI MSC/Circ.912.	— Res. OMI A.800 (19).	B + D B + E B + F

▼**M10**

1	2	3	4	5	6
A.1/3.10	Boquillas aspersoras para sistemas fijos de extinción de incendios para espacios de máquinas y cuartos de bombas de la carga	— Reg. II-2/10, — Reg. X/3, — Res. OMI MSC.98(73)-(Código SSCI) 7.	— Reg. II-2/10, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 7, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 7, — Res. OMI MSC.98(73)-(Código SSCI) 7, — OMI MSC.1/Circ.1313.	— OMI MSC/Circ.1165, apéndice A.	B + D B + E B + F
A.1/3.11	Integridad al fuego de las divisiones de clase «A» y «B» a) divisiones de clase «A»; b) divisiones de clase «B».	Clase «A»: — Reg. II-2/3.2. Clase «B»: — Reg. II-2/3.4.	— Reg. II-2/9, y, Clase «A»: — Reg. II-2/3.2. — OMI MSC/Circ. 1005 (para construcciones ligeras). Clase «B»: — Reg. II-2/3.4.	— Res. OMI MSC.307 (88)-(Código PEF 2010).	B + D B + E B + F
A.1/3.12	Dispositivos que impiden el paso de las llamas a los tanques de carga en petroleros	— Reg. II-2/4, — Reg. II-2/16.	— Reg II-2/4, — Reg II-2/16.	— EN 12874 (2001), — ISO 15364 (2007), — OMI MSC/Circ.677.	Para equipos distintos de las válvulas: B + D B + E B + F Para válvulas: B + F
A.1/3.13	Materiales incombustibles	— Reg. II-2/3, — Reg. X/3.	— Reg. II-2/3, — Reg. II-2/5, — Reg. II-2/9, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 7, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 7.	— Res. OMI MSC.307 (88)-(Código PEF 2010).	B + D B + E B + F
A.1/3.14	Materiales distintos del acero para tuberías que atraviesan divisiones de clase «A» o «B»	Elemento incluido en A.1/3.26 y A.1/3.27			

▼**M10**

1	2	3	4	5	6
A.1/3.15	Materiales distintos del acero para tuberías de conducción de hidrocarburos y líquidos combustibles: a) tuberías y accesorios; b) válvulas; c) montajes de tubos flexibles; d) componentes de tuberías metálicas con sellos elastoméricos flexibles.	— Reg. II-2/4, — Reg. X/3.	— Reg. II-2/4, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 7, 10, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 7, 10, — OMI MSC/Circ.1120.	Tuberías y accesorios: — Res. OMI A.753(18). Válvulas: — ISO 10497 (2010). Montajes de tubos flexibles: — EN ISO 15540 (2001) — EN ISO 15541 (2001). Componentes de tuberías metálicas con sellos elastoméricos flexibles. — ISO 19921 (2005), — ISO 19922 (2005).	B + D B + E B + F
A.1/3.16	Puertas contraincendios	— Reg. II-2/9.	— Reg. II-2/9.	— Res. OMI MSC.307(88)-(Código PEF 2010). — OMI MSC.1/Circ.1319.	B + D B + E B + F
A.1/3.17	Componentes de sistemas de mando de las puertas contraincendios	— Reg. II-2/9, — Reg. X/3.	— Reg. II-2/9, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 7.	— Res. OMI MSC.307(88)-(Código PEF 2010).	B + D B + E B + F
A.1/3.18	Superficies y revestimientos de pisos con características de débil propagación de la llama a) barnices decorativos; b) pinturas; c) revestimientos de suelos; d) aislantes de tuberías; e) adhesivos utilizados en la fabricación de divisiones de clase «A», «B» y «C», f) conductos combustibles.	— Reg. II-2/3, — Reg. II-2/5, — Reg. II-2/6, — Reg. II-2/9, — Reg. X/3.	— Reg. II-2/3, — Reg. II-2/5, — Reg. II-2/6, — Reg. II-2/9, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 7, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 7, — OMI MSC/Circ.1120.	— Res. OMI MSC.307(88)-(Código PEF 2010).	B + D B + E B + F
A.1/3.19	Tapizados, cortinas y demás materiales textiles colgados	— Reg. II-2/3, — Reg. II-2/9, — Reg. X/3.	— Reg. II-2/3, — Reg. II-2/9, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 7, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 7.	— Res. OMI MSC.307(88)-(Código PEF 2010), — OMI MSC/Circ.1102.	B + D B + E B + F

▼**M10**

1	2	3	4	5	6
A.1/3.20	Muebles tapizados	— Reg. II-2/3, — Reg. II-2/5, — Reg. II-2/9, — Reg.X/3.	— Reg. II-2/3, — Reg. II-2/5, — Reg. II-2/9, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 7, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 7.	— Res. OMI MSC.307(88)-(Código PEF 2010), — OMI MSC/Circ.1102.	B + D B + E B + F
A.1/3.21	Artículos de cama	— Reg. II-2/3, — Reg. II-2/9, — Reg. X/3.	— Reg. II-2/3, — Reg. II-2/9, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 7, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 7.	— Res. OMI MSC.307(88)-(Código PEF 2010), — OMI MSC/Circ.1102.	B + D B + E B + F
A.1/3.22	Válvulas de mariposa contraincendios	— Reg. II-2/9.	— Reg. II-2/9.	— Res. OMI MSC.307(88)-(Código PEF 2010).	B + D B + E B + F
A.1/3.23	Conductos incombustibles que atraviesan divisiones de clase «A»	Trasladado a: A.1/3.26			
A.1/3.24	Pasos de cables eléctricos a través de divisiones de clase «A»	Trasladado a A.1/3.26 a)			
A.1/3.25	Ventanas y portillos ignífugos de clase «A» y «B»	— Reg. II-2/9.	— Reg. II-2/9, — OMI MSC/Circ.1120.	— Res. OMI MSC.307(88)-(Código PEF 2010).	B + D B + E B + F
A.1/3.26	Penetraciones en divisiones de clase «A»: a) paso de cables eléctricos; b) penetraciones de tuberías, troncos, conductos, etc.	— Reg. II-2/9.	— Reg. II-2/9, — OMI MSC.1/Circ.1276.	— Res. OMI MSC.307(88)-(Código PEF 2010).	B + D B + E B + F
A.1/3.27	Penetraciones en divisiones de clase «B»: a) paso de cables eléctricos; b) penetraciones de tuberías, troncos, conductos, etc.	— Reg. II-2/9.	— Reg. II-2/9.	— Res. OMI MSC.307(88)-(Código PEF 2010).	B + D B + E B + F

▼**M10**

1	2	3	4	5	6
A.1/3.28	Sistemas de rociadores (únicamente cabezas de rociadores). (Se incluyen en este equipo las boquillas aspersoras de sistemas de rociadores fijos para naves de gran velocidad (NGV))	— Reg. II-2/7, — Reg. II-2/10, — Reg. X/3.	— Reg. II-2/7, — Reg. II-2/10, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 7, — Res. OMI MSC.44(65), — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 7, — Res. OMI MSC.98(73)-(Código SSCI) 8, — OMI MSC/Circ.912.	— ISO 6182-1 (2004). O, — EN 12259-1 (1999) incluido A1 (2001), A2 (2004) y A3 (2006).	B + D B + E B + F
A.1/3.29	Mangueras contraincendios	— Reg. II-2/10, — Reg. X/3.	— Reg. II-2/10, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 7, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 7.	— EN 14540 (2004) incl. A1 (2007).	B + D B + E B + F
A.1/3.30	Aparatos portátiles de análisis de oxígeno y detección de gas	— Reg. II-2/4, — Reg. VI/3.	— Reg. II-2/4, — Reg. VI/3, — Res. OMI MSC.98(73)-(Código SSCI) 15.	— EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008) o IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — IEC 60092-504 (2001) incl. IEC 60092-504 Corrigendum 1 (2011), — IEC 60533 (1999), y, según proceda: a) Categoría 1: (zona segura): — EN 50104 (2010), — EN 60079-29-1 (2007). b) Categoría 2: (atmósferas gaseosas explosivas): — EN 50104 (2010), — EN 60079-29-1 (2007), — EN 60079-0 (2009), — EN 60079-1 (2007) incl. IEC 60079-1 Corrigendum 1 (2008), — EN 60079-10-1 (2009), — EN 60079-11 (2007), — EN 60079-15 (2010), — EN 60079-26 (2007).	B + D B + E B + F
A.1/3.31	Boquillas aspersoras de sistemas de rociadores fijos para naves de gran velocidad (NGV)	Eliminado al estar incluido en A.1/3.9 y A.1/3.28			

▼**M10**

1	2	3	4	5	6
A.1/3.32	Materiales ignífugos (excepto mobiliario) para naves de gran velocidad	— Reg. X/3.	— Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 7, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 7.	— Res. OMI MSC.307(88)-(Código PEF 2010).	B + D B + E B + F
A.1/3.33	Materiales ignífugos para mobiliario de naves de gran velocidad	— Reg. X/3.	— Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 7, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 7, — OMI MSC/Circ.1102.	— Res. OMI MSC.307(88)-(Código PEF 2010).	B + D B + E B + F
A.1/3.34	Divisiones pirorresistentes para naves de gran velocidad	— Reg. X/3.	— Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 7, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 7.	— Res. OMI MSC.307(88)-(Código PEF 2010).	B + D B + E B + F
A.1/3.35	Puertas contraincendios de naves de gran velocidad	— Reg. X/3.	— Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 7, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 7.	— Res. OMI MSC.307(88)-(Código PEF 2010).	B + D B + E B + F
A.1/3.36	Válvulas de mariposa contraincendios de naves de gran velocidad	— Reg. X/3.	— Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 7, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 7, — OMI MSC/Circ.1102.	— Res. OMI MSC.307(88)-(Código PEF 2010).	B + D B + E B + F
A.1/3.37	Penetraciones en divisiones pirorresistentes de naves de gran velocidad a) paso de cables eléctricos; b) penetraciones de tuberías, troncos, conductos, etc.	— Reg. X/3.	— Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 7, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 7.	— Res. OMI MSC.307(88)-(Código PEF 2010).	B + D B + E B + F
A.1/3.38	Equipo portátil de extinción de incendios para botes salvavidas y botes de rescate	— Reg. III/4, — Reg. X/3, — Res. OMI MSC.98(73)-(Código SSCI) 4.	— Reg. III/34, — Res. OMI A.951(23), — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 8, — Res. OMI MSC.48(66)-(Código IDS) I, IV, V, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000), — Res. OMI MSC.98(73)-(Código SSCI) 4, — OMI MSC.1/Circ.1313.	— EN 3-7 (2004) incl. A1 (2007), — EN 3-8 (2006) incl. AC (2007), — EN 3-9 (2006) incl. AC (2007), — EN 3-10 (2009).	B + D B + E B + F

▼**M10**

1	2	3	4	5	6
A.1/3.39	Boquillas aspersoras para sistemas fijos de extinción de incendios por nebulización para espacios de máquinas y cuartos de bombas de la carga	— Reg. II-2/10, — Reg. X/3.	— Reg. II-2/10, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 7, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 7, — Res. OMI MSC.98(73)-(Código SSCI) 7, — OMI MSC.1/Circ.1313.	— OMI MSC/Circ.1165.	B + D B + E B + F
A.1/3.40	Sistemas de alumbrado de baja altura (solo componentes)	— Reg. II-2/13, — Res. OMI MSC.98(73)-(Código SSCI) 11.	— Reg. II-2/13, — Res. OMI A.752 (18), — Res. OMI MSC.98(73)-(Código SSCI) 11.	— Res. OMI A.752 (18) o — ISO 15370 (2010).	B + D B + E B + F
A.1/3.41	Aparato respiratorio de evacuación de emergencia (AREE)	— Reg. II-2/13.	— Reg. II-2/13, — Res. OMI MSC.98(73)-(Código SSCI) 3, — OMI MSC/Circ.849.	— ISO 23269-1 (2008), o si no: Para aparatos respiratorios autónomos de circuito abierto, de aire comprimido, provistos de máscara completa o boquilla para evacuación: — EN 402 (2003). Para aparatos respiratorios autónomos de circuito abierto, de aire comprimido, provistos de capuz para evacuación: — EN 1146 (2005). Para aparatos respiratorios autónomos de circuito cerrado, de aire comprimido: — EN 13794 (2002).	B + D B + E B + F
A.1/3.42	Componentes de sistemas de gas inerte	— Reg. II-2/4.	— Reg. II-2/4, — Res. OMI A.567(14), — Res. OMI MSC.98(73)-(Código SSCI) 15, — OMI MSC/Circ.353, — OMI MSC/Circ.387, — OMI MSC/Circ.485, — OMI MSC/Circ.450 Rev.1, — OMI MSC/Circ.731, — OMI MSC/Circ.1120.	— OMI MSC/Circ.353.	B + D B + E B + F G

▼**M10**

1	2	3	4	5	6
A.1/3.43	Boquillas aspersoras para sistemas de extinción (automáticos o manuales) de freidoras	— Reg. II-2/1, — Reg. II-2/10, — Reg. X/3.	— Reg. II-2/1, — Reg. II-2/10, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 7.	— ISO 15371 (2009).	B + D B + E B + F
A.1/3.44	Equipo de bombero: cable de seguridad	— Reg. II-2/10, — Reg. X/3, — Res. OMI MSC.98(73)-(Código SSCI) 3.	— Reg. II-2/10, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 7, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 7, — Res. OMI MSC.98(73)-(Código SSCI) 3.	— Res. OMI MSC.98(73)-(Código SSCI) 3, — Res. OMI MSC.307(88)-(Código PEF 2010).	B + D B + E B + F
A.1/3.45	Componentes de sistemas fijos equivalentes de extinción de incendios por gas (agente extintor, válvulas de impulsión y boquillas aspersoras) para espacios de máquinas y cuartos de bombas de la carga	— Reg. II-2/10, — Reg. X/3, — Res. OMI MSC.98(73)-(Código SSCI) 5.	— Reg. II-2/10, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 7, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 7, — Res. OMI MSC.98(73)-(Código SSCI) 5, — OMI MSC/Circ.848, — OMI MSC.1/Circ.1313, — OMI MSC.1/Circ.1316, — OMI MSC.1/Circ.1317.	— OMI MSC/Circ.848, — OMI MSC.1/Circ.1317.	B + D B + E B + F
A.1/3.46	Sistemas fijos equivalentes de extinción de incendios por gas para espacios de máquinas (sistemas de nebulización)	— Reg. II-2/10, — Reg. X/3, — Res. OMI MSC.98(73)-(Código SSCI) 5.	— Reg. II-2/10, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 7, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 7, — Res. OMI MSC.98(73)-(Código SSCI) 5, — OMI MSC.1/Circ.1270, — OMI MSC.1/Circ.1313.	— OMI MSC.1/Circ.1270 incl. Corrigendum 1.	B + D B + E B + F
A.1/3.47	Concentrado para sistemas fijos de extinción de incendios a base de espuma de alta expansión para espacios de máquinas y cámaras de bombas de carga	— Reg. II-2/10.	— Reg. II-2/10, — Res. OMI MSC.98(73)-(Código SSCI) 6.	— OMI MSC/Circ.670.	B + D B + E B + F

▼**M10**

1	2	3	4	5	6
	Nota: Los sistemas fijos de extinción de incendios a base de espuma de alta expansión (incluidos los sistemas que utilizan aire interior de los espacios de trabajo para las prestaciones previstas) para espacios de máquinas y cámaras de bombas de carga tienen todavía que someterse a ensayos con el concentrado adecuado de manera que la Administración juzgue satisfactoria.				
A.1/3.48	Sistemas fijos de lucha contra incendios de aplicación local a base de agua, para uso en espacios de máquinas de la categoría «A» (Ensayos de boquillas aspersoras y rendimiento)	— Reg. II-2/10, — Reg. X/3.	— Reg. II-2/10, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 7, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 7.	— OMI MSC.1/Circ.1387.	B + D B + E B + F
A.1/3.49	Boquillas para sistemas fijos de lucha contra incendios a base de agua, destinados a espacios de transbordo rodado y a espacios de categoría especial equivalentes a los mencionados en la resolución A.123 (V)	— Reg. II-2/19, — Reg. II-2/20, — Reg. X/3.	— Reg. II-2/19, — Reg. II-2/20, — Res. OMI A.123 (V), — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 7, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 7.	— OMI MSC.1/Circ.1272.	B + D B + E B + F
A.1/3.50	Indumentaria protectora resistente a los productos químicos	Trasladado a A.2/3.9			

▼**M10**

1	2	3	4	5	6
A.1/3.51	Sistemas fijos de detección y alarma de incendios para puestos de control, espacios de servicio, espacios de alojamiento, balcones de los camarotes, espacios de máquinas y espacios de máquinas sin dotación permanente	— Reg. II-2/7, — Reg. X/3, — Res. OMI MSC.98(73)-(Código SSCI) 9.	— Reg. II-2/7, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 7, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 7, — Res. OMI MSC.98(73)-(Código SSCI) 9, — OMI MSC.1/Circ.1242, — OMI MSC.1/Circ.1313.	Equipo de control e indicador. Instalaciones eléctricas en buques: — EN 54-2 (1997) incl. AC(1999) y A1(2006). Equipo de suministro de energía: — EN 54-4 (1997) incl. AC(1999), A1(2002) y A2(2006). Detectores de calor — Detectores puntuales: — EN 54-5 (2000) incl. A1 (2002). Detectores de humo — Detectores puntuales que funcionan según el principio de luz difusa, luz transmitida o por ionización: — EN 54-7 (2000) incl. A1(2002) y A2(2006). Detectores de llama — Detectores puntuales: — EN 54-10 (2002) incl. A1 (2005). Avisadores de accionamiento manual: — EN 54-11 (2001) incl. A1 (2005). Seccionadores de cortocircuito: — EN 54-17 (2007) incl. AC (2007). Dispositivos de entrada/salida: — EN 54-18 (2005) incl. AC (2007). Cables: — EN 60332-1-1 (2004). Y, según proceda, las instalaciones eléctricas y electrónicas de buques: — IEC 60092-504 (2001) incl. IEC 60092-504 Corrigendum 1 (2011), — IEC 60533 (1999).	B + D B + E B + F
A.1/3.52	Extintores portátiles y fijos	— Reg. II-2/10, — Reg. X/3.	— Reg. II-2/4, — Reg. II-2/10, — Reg. X/3, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 7, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 7.	— EN 1866-1 (2007). O, — ISO 11601 (2008).	B + D B + E B + F

▼**M10**

1	2	3	4	5	6
A.1/3.53	Dispositivos de alarma de incendios — Dispositivos acústicos	— Reg. II-2/7, — Reg. X/3, — Res. OMI MSC.98(73)-(Código SSCI) 9.	— Reg. II-2/7, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 7, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 7, — Res. OMI MSC.98(73)-(Código SSCI) 9, — OMI MSC.1/Circ.1313.	Dispositivos acústicos — EN 54-3 (2001) incl. A1(2002) y A2(2006), — IEC 60092-504 (2001) incl. IEC 60092-504 Corrigendum 1 (2011), — IEC 60533 (1999).	B + D B + E B + F
A.1/3.54	Aparatos fijos de análisis de oxígeno y detección de gas	— Reg. II-2/4, — Reg. VI/3.	— Reg. II-2/4, — Reg. VI/3, — Res. OMI MSC.98(73)-(Código SSCI) 15.	— EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008) o IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — IEC 60092-504 (2001) incl. IEC 60092-504 Corrigendum 1 (2011), — IEC 60533 (1999), y, según proceda: a) Categoría 4: (zona segura) — EN 50104 (2010). b) Categoría 3: (atmósferas gaseosas explosivas) — EN 50104 (2010), — EN 60079-0 (2009), — EN 60079-29-1 (2007).	B + D B + E B + F
A.1/3.55	Lanzas de doble efecto (aspersión/chorro)	— Reg. II-2/10, — Reg. X/3.	— Reg. II-2/10, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 7, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 7.	Lanzas de mangueras de mano destinadas a los servicios contra incendios — Combinación de lanzas de manguera PN 16: — EN 15182-1 (2007) incl. A1 (2009), — EN 15182-2 (2007) incl. A1 (2009). Lanzas de mangueras de mano destinadas a los servicios contra incendios — Lanzas de manguera de chorro pleno y/o de difusión en ángulo fijo PN 16: — EN 15182-1 (2007) incl. A1 (2009), — EN 15182-3 (2007) incl. A1 (2009).	B + D B + E B + F
A.1/3.56	Mangueras contraincendios (tipo carrete)	— Reg. II-2/10, — Reg. X/3.	— Reg. II-2/10, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 7, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 7.	— EN 671-1 (2001) incl. AC (2002).	B + D B + E B + F

▼**M10**

1	2	3	4	5	6
A.1/3.57	Componentes de sistemas de extinción de incendios con espuma de media expansión — Instalaciones de espuma fijas en las cubiertas de buques tanque	— Reg. II-2/10.	— Reg. II-2/10.8.1, — Res. OMI MSC.98(73)-(Código SSCI) 14, — OMI MSC.1/Circ.1239, — OMI MSC.1/Circ.1276.	— OMI MSC/Circ.798.	B + D B + E B + F
A.1/3.58	Componentes de sistemas fijos de extinción de incendios con espuma de baja expansión para espacios de máquinas y cubiertas de buques tanque	— Reg. II-2/10.	— Reg. II-2/10, — Res. OMI MSC.98(73)-(Código SSCI) 6, 14, — OMI MSC.1/Circ.1239, — OMI MSC.1/Circ.1276, — OMI MSC.1/Circ.1313.	— OMI MSC.1/Circ.1312.	B + D B + E B + F
A.1/3.59	Espumas de expansión para sistemas fijos de extinción de incendios de quimiqueros	— Reg. II-2/1, — Res. OMI MSC.4(48)-(Código CIQ).	— Res. OMI MSC.4(48)-(Código CIQ). — OMI MSC/Circ.553.	— OMI MSC.1/Circ.1312.	B + D B + E B + F
A.1/3.60	Boquillas aspersoras para sistemas fijos de extinción de incendios por aspersión de agua a presión para balcones de camarotes	— Reg. II-2/10.	— Reg. II-2/10, — Res. OMI MSC.98(73)-(Código SSCI) 7, — OMI MSC.1/Circ.1313.	— OMI MSC.1/Circ.1268.	B + D B + E B + F
A.1/3.61	Sistemas a base de espuma de alta expansión generada por aire interior para la protección de espacios de máquinas y cámaras de bombas de carga *Nota:* Los sistemas a base de espuma de alta	— Reg. II-2/10.	— Reg. II-2/10.	— OMI MSC.1/Circ.1271.	B + DB + E B + F

▼**M10**

1	2	3	4	5	6
	expansión generada por aire interior para la protección de espacios de máquinas y cámaras de bombas de carga se someterán a ensayos con el concentrado adecuado de manera que la administración juzgue satisfactoria				
A.1/3.62 Véase la nota c) del presente anexo A.1	Sistemas de extinción por polvo químico	— Reg. II-2/1.	— Reg. II-2/1, — Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten gases licuados a granel: capítulo 11.	— OMI MSC.1/Circ.1315.	B + D B + E B + F
A.1/3.63 Ex. A.2/3.15	Componentes de sistemas de detección de humos por extracción de muestras	— Reg. II-2/7, — Reg. II-2/19, — Reg. II-2/20.	— Reg. II-2/7, — Reg. II-2/19, — Reg. II-2/20, — Res. OMI MSC.98(73)-(Código SSCI) 10.	— Res. OMI MSC.98(73)-(Código SSCI) 10, y para: Equipo de control e indicador. Instalaciones eléctricas en buques: — EN 54-2 (1997) incl. AC(1999) y A1(2006). Equipo de suministro de energía: — EN 54-4 (1997) incl. AC(1999), A1(2002) y A2(2006). Detectores de aspiración de humos: — EN 54-20 (2006) incl. AC (2008). Y, según proceda, las instalaciones eléctricas y electrónicas de buques: — IEC 60092-504 (2001) incl. IEC 60092-504 Corrigendum 1 (2011), — IEC 60533 (1999). Y, según proceda, para atmósferas explosivas: — EN 60079-0 (2009).	B + D B + E B + F

▼**M10**

1	2	3	4	5	6
A.1/3.64 Ex. A.2/3.25	Divisiones de clase «C»	— Reg. II-2/3.	— Reg. II-2/3.	— Res. OMI MSC.307(88)-(Código PEF 2010).	B + D B + E B + F
A.1/3.65 (Nuevo)	Sistema fijo de detección de gases hidrocarbonados	— Reg. II-2/4.	— Reg. II-2/4, — Res. OMI MSC.98(73)-(Código SSCI) 16, — OMI MSC.1/Circ.1370.	— OMI MSC.1/Circ.1370, — EN 60079-29-1 (2007), — IEC 60092-504 (2001) incl. IEC 60092-504 Corrigendum 1 (2011), — IEC 60533 (1999), — EN/IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008).	B + D B + E B + F
A.1/3.66 (Nuevo)	Sistemas de orientación para la evacuación, como alternativa a los sistemas de alumbrado de baja altura	— Reg. II-2/13.	— Reg. II-2/13, — OMI MSC.1/Circ.1168.	— OMI MSC.1/Circ.1168.	B + D B + E B + F

4. **Equipo de navegación**

Notas aplicables a la sección 4: Equipos de navegación.

Columna 5:

La serie IEC 61162 se refiere a las siguientes normas de referencia para Materiales y sistemas de navegación y radiocomunicación marítimos — Interfaces digitales:

a) IEC 61162-1 ed4.0 (2010-11) — Parte 1: Emisor único y receptores múltiples

b) 61162-2 ed1.0 (1998-09) — Parte 2: Emisor único y receptores múltiples, transmisión de alta velocidad

c) IEC 61162-3 ed1.1 Consol. con A1 (2010-11) — Parte 3: Redes de datos de la serie de instrumentos

— IEC 61162-3 ed1.0 (2008-05) — Parte 3: Redes de datos de la serie de instrumentos

— IEC 61162-3-A1 ed1.0 (2010-06) A1 — Parte 3: Redes de datos de la serie de instrumentos

d) IEC 61162-400 ed1.0 (2001-11) — Parte 400: Emisores múltiples y receptores múltiples — Interconexión de los sistemas en embarcaciones — Introducción y principios generales

— IEC 61162-401 ed1.0 (2001-11) — Parte 401: Emisores múltiples y receptores múltiples — Interconexión de los sistemas en embarcaciones — Perfil de la aplicación

— IEC 61162-402 ed1.0 (2005-09) — Parte 402: Emisores múltiples y receptores múltiples — Interconexión de los sistemas en embarcaciones — Requisitos de documentación y ensayo

▼**M10**

— IEC 61162-410 ed1.0 (2001-11) — Parte 410: Emisores múltiples y receptores múltiples — Interconexión de los sistemas en embarcaciones — Requisitos de la capa de transporte y capa de transporte básica

— IEC 61162-420 ed1.0 (2001-11) — Parte 420: Emisores múltiples y receptores múltiples — Interconexión de los sistemas en embarcaciones — Requisitos normalizados de usuario y normas de usuario básicas

— IEC 61162-450 ed1.0 (2011-06) — Parte 450: Emisores múltiples y receptores múltiples — Interconexión Ethernet

La serie EN 61162 se refiere a las siguientes normas de referencia para Materiales y sistemas de navegación y radiocomunicación marítimos — Interfaces digitales:

a) EN 61162-1 (2011) — Parte 1: Emisor único y receptores múltiples

b) EN 61162-2 (1998) — Parte 2: Emisor único y receptores múltiples, transmisión de alta velocidad

c) EN 61162-3 (2008) — Parte 3: Redes de datos de la serie de instrumentos

— EN 61162-3-A1 (2010) A1— Parte 3: Redes de datos de la serie de instrumentos

d) EN 61162-400 (2002) — Parte 400: Emisores múltiples y receptores múltiples — Interconexión de los sistemas en embarcaciones — Introducción y principios generales

— EN 61162-401 (2002) — Parte 401: Emisores múltiples y receptores múltiples — Interconexión de los sistemas en embarcaciones — Perfil de la aplicación

— EN 61162-402 (2005) — Parte 402: Emisores múltiples y receptores múltiples — Interconexión de los sistemas en embarcaciones —Requisitos de documentación y ensayo

— EN 61162-410 (2002) — Parte 410: Emisores múltiples y receptores múltiples — Interconexión de los sistemas en embarcaciones — Requisitos de la capa de transporte y capa de transporte básica

— EN 61162-420 (2002) — Parte 420: Emisores múltiples y receptores múltiples — Interconexión de los sistemas en embarcaciones — Requisitos normalizados de usuario y normas de usuario básicas

— EN 61162-450 (2011) — Parte 450: Emisores múltiples y receptores múltiples — Interconexión Ethernet

Nº	Denominación del equipo	Regla SOLAS 74, en su versión enmendada, en la que se prescribe la «homologación»	Reglas del SOLAS 74, en su versión enmendada, y resoluciones y circulares pertinentes de la OMI, según proceda	Normas de ensayo	Módulos de evaluación de la conformidad
1	2	3	4	5	6
A.1/4.1	Compás magnético a) Clase A, para buques b) Clase B, para botes salvavidas y botes de rescate	— Reg. V/18.	— Reg. V/19, — Res. OMI A.382(X), — Res. OMI A.694(17).	— ISO 1069 (1973), — ISO 25862 (2009), — EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008). O, — ISO 1069 (1973), — ISO 25862 (2009), — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008)	B + D B + E B + F G

▼**M10**

1	2	3	4	5	6
A.1/4.2	Dispositivo de transmisión del rumbo THD (método magnético)	— Reg. V/18, — Reg. V/19, — Reg. X/3, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 13, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 13.	— Reg. V/19, — Res. OMI A.694 (17), — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 13, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 13, — Res. OMI MSC.116(73), — Res. OMI MSC.191(79).	— EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie EN 61162, — ISO 22090-2 (2004), incl. Corrigendum 2005, — EN 62288 (2008). O, — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie IEC 61162, — ISO 22090-2 (2004), incl. Corrigendum 2005, — IEC 62288 Ed.1.0(2008).	B + D B + E B + F G
A.1/4.3	Girocompás	— Reg. V/18.	— Reg. V/19, — Res. OMI A.424(XI), — Res. OMI A.694(17), — Res. OMI MSC.191(79).	— EN ISO 8728 (1998), — EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie EN 61162, — EN 62288 (2008). O, — ISO 8728 (1997), — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie IEC 61162, — IEC 62288 Ed.1.0(2008).	B + D B + E B + F G
A.1/4.4	Equipo de radar	Trasladado a A.1/4.34, A.1/4.35 y A.1/4.36			
A.1/4.5	Ayuda de puntero de radar automática (ARPA)	Trasladado a: A.1/4.34			
A.1/4.6	Sonda acústica	— Reg. V/18, — Reg. X/3, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 13, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 13.	— Reg. V/19, — Res. OMI A.224 (VII), — Res. OMI A.694 (17), — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 13, — Res. OMI MSC.74(69) Anexo 4, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 13, — Res. OMI MSC.191(79).	— EN ISO 9875 (2001) incl. Corrigendum Técnico 1:2006, — EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie EN 61162, — EN 62288 (2008). O, — ISO 9875 (2000) incl. Corrigendum Técnico 1: 2006, — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie IEC 61162, — IEC 62288 Ed.1.0(2008).	B + D B + E B + F G

▼**M10**

1	2	3	4	5	6
A.1/4.7	Dispositivo de medición de la velocidad y la distancia (SDME)	— Reg. V/18, — Reg. X/3, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 13, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 13.	— Reg. V/19, — Res. OMI A.694(17), — Res. OMI A.824(19), — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 13, — Res. OMI MSC.96(72), — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 13, — Res. OMI MSC.191(79).	— EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — EN 61023 (2007), — Serie EN 61162, — EN 62288 (2008). O, — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — IEC 61023 (2007), — Serie IEC 61162, — IEC 62288 Ed.1.0(2008).	B + D B + E B + F G
A.1/4.8	Indicador del ángulo del timón, velocidad rotacional y paso de las hélices	Trasladado a A.1/4.20, A.1/4.21 y A.1/4.22			
A.1/4.9	Indicador de la velocidad angular de evolución	— Reg. V/18, — Reg. X/3, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 13, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 13.	— Reg. V/19, — Res. OMI A.526 (13), — Res. OMI A.694 (17), — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 13, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 13, — Res. OMI MSC.191(79).	— EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie EN 61162, — ISO 20672 (2007), — EN 62288 (2008). O, — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie IEC 61162, — ISO 20672 (2007), — IEC 62288 Ed.1.0(2008).	B + D B + E B + F G
A.1/4.10	Radiogoniómetro	Se ha dejado en blanco intencionadamente			
A.1/4.11	Equipo de radionavegación Loran-C	— Reg. V/18, — Reg. X/3, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 13, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 13.	— Reg. V/19, — Res. OMI A.694(17), — Res. OMI A.818(19), — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 13, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 13, — Res. OMI MSC.191(79).	— EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — EN 61075 (1993), — Serie EN 61162, — EN 62288 (2008). O, — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — IEC 61075 (1991), — Serie IEC 61162, — IEC 62288 Ed.1.0(2008).	B + D B + E B + F G

▼**M10**

1	2	3	4	5	6
A.1/4.12	Equipo Chayka	— Reg. V/18, — Reg. X/3, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 13, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 13.	— Reg. V/19, — Res. OMI A.694 (17), — Res. OMI A.818 (19), — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 13, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 13, — Res. OMI MSC.191(79).	— EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — EN 61075 (1993), — Serie EN 61162, — EN 62288 (2008). O, — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — IEC 61075 (1991), — Serie IEC 61162, — IEC 62288 Ed.1.0 (2008).	B + D B + E B + F G
A.1/4.13	Equipo de radionavegación Decca	Se ha dejado en blanco intencionadamente			
A.1/4.14	Equipo GPS	— Reg. V/18, — Reg. X/3, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 13, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 13.	— Reg. V/19, — Res. OMI A.694(17), — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994), — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000), — Res. OMI MSC.112(73), — Res. OMI MSC.191(79).	— EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — EN 61108-1 (2003), — Serie EN 61162, — EN 62288 (2008). O, — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — IEC 61108-1 (2003), — Serie IEC 61162, — IEC 62288 Ed.1.0 (2008).	B + D B + E B + F G
A.1/4.15	Equipo GLONASS	— Reg. V/18, — Reg. X/3, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 13, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 13.	— Reg. V/19, — Res. OMI A.694 (17), — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 13, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 13, — Res. OMI MSC.113(73), — Res. OMI MSC.191(79).	— EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — EN 61108-2 (1998), — Serie EN 61162, — EN 62288 (2008). O, — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — IEC 61108-2 (1998), — Serie IEC 61162, — IEC 62288 Ed.1.0 (2008).	B + D B + E B + F G

▼**M10**

1	2	3	4	5	6
A.1/4.16	Sistema de control del rumbo (HCS)	— Reg. V/18.	— Reg. V/19, — Res. OMI A.342(IX), — Res. OMI A.694(17), — Res. OMI MSC.64(67) Anexo 3, — Res. OMI MSC.191(79).	— ISO 11674 (2006), — EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie EN 61162, — EN 62288 (2008). O, — ISO 11674 (2006), — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie IEC 61162, — IEC 62288 Ed.1.0 (2008).	B + D B + E B + F G
A.1/4.17	Escala mecánica de práctico	Trasladado a: A.1/1.40			
A.1/4.18	Respondedor 9GHz SAR (SART)	— Reg. III/4, — Reg. IV/14, — Reg. V/18, — Reg. X/3, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 13, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 13.	— Reg. III/6, — Reg. IV/7, — Res. OMI A.530(13), — Res. OMI A.802(19), — Res. OMI A.694(17), — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 8, 14, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 8, 14, — UIT-R M.628-3(11/93).	— EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — EN 61097-1 (2007). O, — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — IEC 61097-1 (2007).	B + D B + E B + F G
A.1/4.19	Equipos de radar para naves de gran velocidad	Trasladado a: A.1/4.37			
A.1/4.20	Indicador de la posición angular del timón	— Reg. V/18, — Reg. X/3, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 13, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 13.	— Reg. V/19, — Res. OMI A.694(17), — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 13, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 13, — Res. OMI MSC.191(79).	— EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie EN 61162, — ISO 20673 (2007), — EN 62288 (2008). O, — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie IEC 61162, — ISO 20673 (2007), — IEC 62288 Ed.1.0 (2008).	B + D B + E B + F G

▼**M10**

1	2	3	4	5	6
A.1/4.21	Indicador de revoluciones de la hélice	— Reg. V/18, — Reg. X/3, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 13, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 13.	— Reg. V/19, — Res. OMI A.694(17), — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 13, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 13, — Res. OMI MSC.191(79).	— EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie EN 61162, — ISO 22554 (2007), — EN 62288 (2008). O, — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie IEC 61162, — ISO 22554 (2007), — IEC 62288 Ed.1.0 (2008).	B + D B + E B + F G
A.1/4.22	Indicador del paso de la hélice	— Reg. V/18, — Reg. X/3, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 13, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 13.	— Reg. V/19, — Res. OMI A.694 (17), — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 13, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 13, — Res. OMI MSC.191(79).	— EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie EN 61162, — ISO 22555 (2007), — EN 62288 (2008). O, — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie IEC 61162, — ISO 22555 (2007), — IEC 62288 Ed.1.0 (2008).	B + D B + E B + F G
A.1/4.23	Compás para botes salvavidas y botes de rescate	— Reg. III/4, — Reg. X/3, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 13, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 13.	— Reg. III/34, — Res. OMI MSC.48(66)-(Código IDS) IV, V, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 8, 13, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 8, 13.	— ISO 25862 (2009).	B + D B + E B + F G
A.1/4.24	Ayuda de puntero de radar automática (ARPA) para naves de gran velocidad	Trasladado a: A.1/4.37			
A.1/4.25	Ayuda automática de derrota (ATA)	Trasladado a: A.1/4.35			
A.1/4.26	Ayuda automática de derrota (ATA) para naves de gran velocidad	Trasladado a: A.1/4.38			

▼**M10**

1	2	3	4	5	6
A.1/4.27	Ayuda de puntero electrónica (EPA)	Trasladado a: A.1/4.36			
A.1/4.28	Sistema integrado del puente	Trasladado a A.2/4.30			
A.1/4.29	Registrador de datos de la travesía (RDT)	— Reg. V/18, — Reg. V/20, — Reg. X/3, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 13, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 13.	— Reg. V/20, — Res. OMI A.694(17), — Res. OMI A.861(20), — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 13, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 13, — Res. OMI MSC.191(79).	— EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie EN 61162, — EN 61996-1 (2008), — EN 62288 (2008). O, — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie IEC 61162, — IEC 61996-1 (2007-11), — IEC 62288 Ed.1.0 (2008).	B + D B + E B + F G
A.1/4.30	Sistema de Información y Visualización de Cartas Electrónicas (SIVCE), con medios auxiliares, y Sistema de Visualización de Cartas por Punto (SVCP)	— Reg. V/18, — Reg. X/3, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 13, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 13.	— Reg. V/19, — Res. OMI A.694 (17), — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 13, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 13, — Res.OMI MSC.191(79), — Res. OMI MSC.232(82), — OMI SN.1/Circ.266. [La copia de seguridad de SIVCE y SVCP será aplicable solamente cuando dicha funcionalidad esté incluida en el SIVCE. El certificado del módulo B indicará si estas opciones fueron ensayadas].	— EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie EN 61162, — EN 61174 (2008), — EN 62288 (2008). O, — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie IEC 61162, — IEC 61174 (2008), — IEC 62288 Ed.1.0 (2008).	B + D B + E B + F G
A.1/4.31	Girocompás para naves de gran velocidad	— Reg. X/3, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 13, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 13.	— Res. OMI A.694(17), — Res.OMI A.821(19), — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 13, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 13, — Res. OMI MSC.191(79).	— ISO 16328 (2001), — EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie EN 61162, — EN 62288 (2008). O, — ISO 16328 (2001), — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie IEC 61162, — IEC 62288 Ed.1.0 (2008).	B + D B + E B + F G

▼**M10**

1	2	3	4	5	6
A.1/4.32	Sistema de identificación automática universal (AIS)	— Reg. V/18, — Reg. X/3, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 13, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 13.	— Reg. V/19, — Res. OMI A.694(17), — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 13, — Res. OMI MSC.74(69), — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 13, — Res.OMI MSC.191(79), — UIT-R M. 1371-4(2010). *Nota:* UIT-RM. 1371-4(2010) será aplicable solo de conformidad con las prescripciones de la Res. OMI MSC.74(69).	— EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie EN 61162, — EN 61993-2 (2001), — EN 62288 (2008). O, — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie IEC 61162, — IEC 61993-2 (2001), — IEC 62288 Ed.1.0(2008).	B + D B + E B + F G
A.1/4.33	Sistema de control de derrota (funcionando a la velocidad del buque desde la velocidad mínima de maniobra hasta 30 nudos)	— Reg. V/18.	— Reg. V/19, — Res. OMI A.694(17), — Res. OMI MSC.74(69), — Res. OMI MSC.191(79).	— EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie EN 61162, — EN 62065 (2002), — EN 62288 (2008). O, — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie IEC 61162, — IEC 62065 (2002), — IEC 62288 Ed.1.0(2008).	B + D B + E B + F G
A.1/4.34	Equipo de radar CAT 1	— Reg. V/18.	— Reg. V/19. — Res. OMI A.278 (VIII), — Res. OMI A.694(17), — Res. OMI A.823(19), — Res.OMI MSC.191(79), — Res. OMI MSC.192(79), — UIT-R M. 1177-3(06/03).	— EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie EN 61162, — EN 62288 (2008), — EN 62388 (2008). O, — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie IEC 61162, — IEC 62288 Ed.1.0(2008). — IEC 62388 Ed.1.0(2007).	B + D B + E B + F G
A.1/4.35	Equipo de radar CAT 2	— Reg. V/18.	— Reg. V/19, — Res. OMI A.278(VIII), — Res. OMI A.694(17), — Res.OMI MSC.191(79), — Res. OMI MSC.192(79), — UIT-R M. 1177-3(06/03).	— EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie EN 61162, — EN 62288 (2008), — EN 62388 (2008). O, — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie IEC 61162, — IEC 62288 Ed.1.0(2008). — IEC 62388 Ed.1.0(2007).	B + D B + E B + F G

▼**M10**

1	2	3	4	5	6
A.1/4.36	Equipo de radar CAT 3	— Reg. V/18.	— Reg. V/19, — Res. OMI A.278(VIII), — Res. OMI A.694(17), — Res.OMI MSC.191(79), — Res. OMI MSC.192(79), — UIT-R M. 1177-3(06/03).	— EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie EN 61162, — EN 62288 (2008), — EN 62388 (2008). O, — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie IEC 61162, — IEC 62288 Ed.1.0(2008). — IEC 62388 Ed.1.0(2007).	B + D B + E B + F G
A.1/4.37	Equipo de radar para aplicaciones de naves de gran velocidad (CAT 1H y CAT 2H)	— Reg. X/3, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 13, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 13.	— Res. OMI A.278(VIII), — Res. OMI A.694(17), — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 13, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 13, — Res.OMI MSC.191(79), — Res. OMI MSC.192(79), — UIT-R M. 1177-3(06/03).	— EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie EN 61162, — EN 62288 (2008), — EN 62388 (2008). O, — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie IEC 61162, — IEC 62288 Ed.1.0(2008). — IEC 62388 Ed.1.0(2007).	B + D B + E B + F G
A.1/4.38	Equipo de radar aprobado con medios cartográficos, a saber: a) CAT 1C b) CAT 2C, c) CAT 1HC para NGV d) CAT 2HC para NGV	— Reg. X/3, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 13, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 13.	— Res. OMI A.278(VIII), — Res. OMI A.694(17), — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 13, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 13, — Res.OMI MSC.191(79), — Res. OMI MSC.192(79), — UIT-R M. 1177-3(06/03).	— EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie EN 61162, — EN 62288 (2008), — EN 62388 (2008). O, — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie IEC 61162, — IEC 62288 Ed.1.0(2008), — IEC 62388 Ed.1.0(2007).	B + D B + E B + F G
A.1/4.39	Reflector de radar — tipo pasivo	— Reg. V/18, — Reg. X/3, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 13, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 13.	— Reg. V/19, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 13, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 13, — Res. OMI MSC.164(78).	— ISO 8729-1 (2010), — EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), O, — ISO 8729-1 (2010), — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008).	B + D B + E B + F G

▼**M10**

1	2	3	4	5	6
A.1/4.40	Sistema de control del rumbo para naves de gran velocidad	— Reg. X/3, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 13, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 13.	— Res. OMI A.694(17), — Res. OMI A.822(19), — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 13, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 13, — Res. OMI MSC.191(79).	— ISO 16329 (2003), — EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie EN 61162, — EN 62288 (2008). O, — ISO 16329 (2003), — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie IEC 61162, — IEC 62288 Ed.1.0 (2008).	B + D B + E B + F G
A.1/4.41	Dispositivo de transmisión del rumbo THD (método GNSS)	— Reg. V/18, — Reg. X/3, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 13, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 13.	— Reg. V/19, — Res. OMI A.694(17), — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 13, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 13, — Res. OMI MSC.116(73), — Res. OMI MSC.191(79).	— ISO 22090-3 (2004) incl. ISO Corrigendum 1 (2005), — EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie EN 61162, — EN 62288 (2008). O, — ISO 22090-3 (2004) incl. ISO Corrigendum 1 (2005), — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie IEC 61162, — IEC 62288 Ed.1.0 (2008).	B + D B + E B + F G
A.1/4.42	Proyector para naves de gran velocidad	— Reg. X/3, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 13, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 13.	— Res. OMI A.694 (17), — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 13, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 13.	— ISO 17884 (2004), — EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008). O, — ISO 17884 (2004), — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008).	B + D B + E B + F G
A.1/4.43	Aparatos de visión nocturna para naves de gran velocidad	— Reg. X/3, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 13, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 13.	— Res. OMI A.694(17), — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 13, — Res. OMI MSC.94(72), — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 13.	— ISO 16273 (2003), — EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008). O, — ISO 16273 (2003), — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008).	B + D B + E B + F G

▼**M10**

1	2	3	4	5	6
A.1/4.44	Receptor de baliza diferencial para equipos DGPS y DGLONASS	— Reg. V/18, — Reg. X/3, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 13, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 13.	— Reg. V/19, — Res. OMI A.694(17), — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 13, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 13, — Res. OMI MSC.114(73).	— EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — IEC 61108-4 (2004), — Serie EN 61162. O, — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — IEC 61108-4 (2004), — Serie IEC 61162.	B + D B + E B + F G
A.1/4.45	Medios cartográficos para radares embarcados	Eliminado al estar incluido en A.1/4.38			
A.1/4.46	Dispositivo de transmisión del rumbo THD (método giroscópico)	— Reg. V/18. — Reg. X/3, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 13, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 13.	— Reg. V/19, — Res. OMI A.694(17), — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 13, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 13, — Res. OMI MSC.116(73), — Res. OMI MSC.191(79).	— ISO 22090-1 (2002) incl. Corrig. 1 (2005), — EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie EN 61162, — EN 62288 (2008). O, — ISO 22090-1 (2002) incl. Corrig. 1 (2005), — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie IEC 61162, — IEC 62288 Ed.1.0(2008).	B + D B + E B + F G
A.1./4.47	Registrador de datos de la travesía simplificado (RDT-S)	— Reg. V/20.	— Reg. V/20, — Res. OMI A.694(17), — Res. OMI MSC.163(78), — Res. OMI MSC.191(79).	— EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie EN 61162, — EN 61996-2 (2008), — EN 62288 (2008). O, — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie IEC 61162, — IEC 61996-2 (2007), — IEC 62288 Ed.1.0(2008).	B + D B + E B + F G
A.1/4.48	Escala mecánica de práctico	Se ha dejado en blanco intencionadamente (ya que de conformidad con la Res. OMI MSC.308(88), que entrará en vigor el 1 de julio de 2012: «No se utilizarán escalas mecánicas de práctico»)			
A.1/4.49	Escala de práctico	— Reg. V/23, — Reg. X/3.	— Reg. V/23 — Res. OMI A.889(21), — OMI MSC/Circ.773.	— Res. OMI A.889 (21), — ISO 799 (2004).	B + D B + E B + F G

▼**M10**

1	2	3	4	5	6
A.1/4.50	Equipo DGPS	— Reg. V/18, — Reg. X/3, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 13, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 13.	— Reg. V/19, — Res. OMI A.694(17), — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 13, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 13, — Res. OMI MSC.112(73), — Res. OMI MSC.114(73), — Res. OMI MSC.191(79).	— EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — EN 61108-1 (2003), — EN 61108-4 (2004), — Serie EN 61162, — EN 62288 (2008). O, — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — IEC 61108-1 (2003), — IEC 61108-4 (2004), — Serie IEC 61162, — IEC 62288 Ed.1.0 (2008).	B + D B + E B + F G
A.1/4.51	Equipo DGLONASS	— Reg. V/18, — Reg. X/3, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 13, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 13.	— Reg. V/19, — Res. OMI A.694 (17), — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 13, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 13, — Res. OMI MSC.113(73), — Res. OMI MSC.114(73), — Res. OMI MSC.191(79).	— EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — EN 61108-2 (1998), — EN 61108-4 (2004), — Serie EN 61162, — EN 62288 (2008). O, — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — IEC 61108-2 (1998), — IEC 61108-4 (2004), — Serie IEC 61162, — IEC 62288 Ed.1.0 (2008).	B + D B + E B + F G
A.1/4.52 Véase la nota b) del presente anexo A.1	Lámpara de señales diurna	— Reg. V/18, — Reg. X/3, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994), — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000).	— Reg. V/19, — Res. OMI A.694(17), — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994), — Res. OMI MSC.95(72), — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000).	— EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — ISO 25861 (2007). O, — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — ISO 25861 (2007).	B + D B + E B + F
A.1/4.53 Véase la nota c) del presente anexo A.1	Amplificador de blanco radárico	— Reg. V/18, — Reg. X/3, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 13, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 13.	— Res. OMI A.694(17), — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 13, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 13, — Res. OMI MSC.164(78), — UIT-R M 1176(10/95).	— ISO 8729-2 (2009), — EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), O, — ISO 8729-2 (2009), — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008).	B + D B + E B + F G

▼**M10**

1	2	3	4	5	6
A.1/4.54 Véase la nota c) del presente anexo A.1	Dispositivo de marcación	— Reg. V/18.	— Reg. V/19.	— ISO 25862 (2009), — EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), O, — ISO 25862 (2009), — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008).	B + D B + E B + F G
A.1/4.55 Véase la nota c) del presente anexo A.1	Equipo AIS SART	— Reg. III/4, — Reg. IV/14.	— Reg. III/6, — Reg. IV/7, — Res. OMI MSC.246(83), — Res. OMI MSC.247(83), — Res. OMI MSC.256(84), — UIT-R M. 1371-4(2010).	— EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — EN 61097-14 (2010), — Serie EN 61162. O, — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — IEC 61097-14 (2010), — Serie IEC 61162.	B + D B + E B + F G
A.1/4.56 Véase la nota c) del presente anexo A.1	Receptor Galileo	— Reg. V/18, — Reg. X/3, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 13, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 13.	— Reg. V/19, — Res. OMI A.694 (17), — Res. OMI A.813 (19), — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 13, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 13, — Res.OMI MSC.191(79), — Res. OMI MSC.233(82).	— EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — EN 61108-3 (2010), — Serie EN 61162, — EN 62288 (2008). O, — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — IEC 61108-3 (2010), — Serie IEC 61162, — IEC 62288 Ed.1.0(2008).	B + D B + E B + F G
A.1/4.57 Véase la nota c) del presente anexo A.1	Sistema de alarma para las guardias de navegación en el puente	— Reg. V/18.	— Res. OMI A.694(17), — Res. OMI MSC.128(75), — Res. OMI MSC.191(79).	— EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie EN 61162, — EN 62288 (2008), — IEC 62616 (2010). O, — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie IEC 61162, — IEC 62288 Ed.1.0(2008), — IEC 62616 (2010).	B + D B + E B + F G

5. **Equipo de radiocomunicación**

Notas aplicables a la sección 5: Equipo de radiocomunicación.

Columna 5: En caso de conflicto entre las prescripciones de la MSC/Circ. 862 de la OMI y las normas de ensayo de los productos, prevalecerán las primeras.

Columna 5:

La serie IEC 61162 se refiere a las siguientes normas de referencia para Materiales y sistemas de navegación y radiocomunicación marítimos — Interfaces digitales:

a) IEC 61162-1 ed4.0 (2010-11) — Parte 1: Emisor único y receptores múltiples

▼**M10**

b) IEC 61162-2 ed1.0 (1998-09) — Parte 2: Emisor único y receptores múltiples, transmisión de alta velocidad

c) IEC 61162-3 ed1.1 Consol. con A1 (2010-11) — Parte 3: Redes de datos de la serie de instrumentos

— IEC 61162-3 ed1.0 (2008-05) — Parte 3: Redes de datos de la serie de instrumentos

— IEC 61162-3-A1 ed1.0 (2010-06) A1 — Parte 3: Redes de datos de la serie de instrumentos

d) IEC 61162-400 ed1.0 (2001-11) — Parte 400: Emisores múltiples y receptores múltiples — Interconexión de los sistemas en embarcaciones — Introducción y principios generales

— IEC 61162-401 ed1.0 (2001-11) — Parte 401: Emisores múltiples y receptores múltiples — Interconexión de los sistemas en embarcaciones — Perfil de la aplicación

— IEC 61162-402 ed1.0 (2005-09) — Parte 402: Emisores múltiples y receptores múltiples — Interconexión de los sistemas en embarcaciones — Requisitos de documentación y ensayo

— IEC 61162-410 ed1.0 (2001-11) — Parte 410: Emisores múltiples y receptores múltiples — Interconexión de los sistemas en embarcaciones — Requisitos de la capa de transporte y capa de transporte básica

— IEC 61162-420 ed1.0 (2001-11) — Parte 420: Emisores múltiples y receptores múltiples — Interconexión de los sistemas en embarcaciones — Requisitos normalizados de usuario y normas de usuario básicas

— IEC 61162-450 ed1.0 (2011-06) — Parte 450: Emisores múltiples y receptores múltiples — Interconexión Ethernet

La serie EN 61162 se refiere a las siguientes normas de referencia para Materiales y sistemas de navegación y radiocomunicación marítimos — Interfaces digitales:

a) EN 61162-1 (2011) — Parte 1: Emisor único y receptores múltiples

b) EN 61162-2 (1998) — Parte 2: Emisor único y receptores múltiples, transmisión de alta velocidad

c) EN 61162-3 (2008) — Parte 3: Redes de datos de la serie de instrumentos

— EN 61162-3-A1 (2010) A1 — Parte 3: Redes de datos de la serie de instrumentos

d) EN 61162-400 (2002) — Parte 400: Emisores múltiples y receptores múltiples — Interconexión de los sistemas en embarcaciones — Introducción y principios generales

— EN 61162-401 (2002) — Parte 401: Emisores múltiples y receptores múltiples — Interconexión de los sistemas en embarcaciones — Perfil de la aplicación

— EN 61162-402 (2005) — Parte 402: Emisores múltiples y receptores múltiples — Interconexión de los sistemas en embarcaciones — Requisitos de documentación y ensayo

— EN 61162-410 (2002) — Parte 410: Emisores múltiples y receptores múltiples — Interconexión de los sistemas en embarcaciones — Requisitos de la capa de transporte y capa de transporte básica

— EN 61162-420 (2002) — Parte 420: Emisores múltiples y receptores múltiples — Interconexión de los sistemas en embarcaciones — Requisitos normalizados de usuario y normas de usuario básicas

— EN 61162-450 (2011) — Parte 450: Emisores múltiples y receptores múltiples — Interconexión Ethernet

▼**M10**

Nº	Denominación del equipo	Regla SOLAS 74, en su versión enmendada, en la que se prescribe la «homologación»	Reglas del SOLAS 74, en su versión enmendada, y resoluciones y circulares pertinentes de la OMI, según proceda	Normas de ensayo	Módulos de evaluación de la conformidad
1	2	3	4	5	6
A.1/5.1	Instalación radioeléctrica de ondas métricas capaz de transmitir y recibir LSD y radiotelefonía	— Reg. IV/14, — Reg. X/3, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 14, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 14.	— Reg. IV/7, — Reg. X/3, — Res. OMI A.385 (X), — Res. OMI A.524 (13), — Res. OMI A.694 (17), — Res. OMI A.803 (19), — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 14, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 14, — OMI MSC/Circ.862, — OMI COMSAR Circ.32, — UIT-R M.489-2 (10/95), — UIT-R M.493-13 (10/09), — UIT-R M.541-9 (05/04), — UIT-R M.689-2(09/94).	— OMI MSC/Circ.862, — EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie EN 61162, — ETSI EN 300 338-1 V1.3.1 (2010-02). — ETSI EN 300 338-2 V1.3.1 (2010-02). — ETSI EN 301 843-2 V1.2.1 (2004-06), — ETSI EN 301.925 V1.3.1 (2010-09). O, — OMI MSC/Circ.862, — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — IEC 61097-3 (1994), — IEC 61097-7 (1996), — Serie IEC 61162.	B + D B + E B + F
A.1/5.2	Receptor de señal radiotelefónica de socorro LSD de ondas métricas	— Reg. IV/14, — Reg. X/3, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 14, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 14.	— Reg. IV/7, — Reg. X/3, — Res. OMI A.694 (17), — Res. OMI A.803 (19), — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 14, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 14, — OMI COMSAR Circ.32, — UIT-R M.489-2 (10/95), — UIT-R M.493-13 (10/09), — UIT-R M.541-9(05/04).	— EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie EN 61162, — ETSI EN 300 338-1 V1.3.1 (2010-02). — ETSI EN 300 338-2 V1.3.1 (2010-02). — ETSI EN 301.033 V1.3.1 (2010-09), — ETSI EN 301 843-2 V1.2.1 (2004-06), O, — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — IEC 61097-3 (1994), — IEC 61097-8 (1998), — Serie IEC 61162.	B + D B + E B + F

▼**M10**

1	2	3	4	5	6
A.1/5.3	Receptor NAVTEX	— Reg. IV/14, — Reg. X/3, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 14, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 14.	— Reg. IV/7, — Reg. X/3, — Res. OMI A.694 (17), — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 14, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 14, — Res. OMI MSC.148(77), — OMI COMSAR Circ.32, — UIT-R M.540-2 (06/90), — UIT-R M.625-3(10/95).	— EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — ETSI EN 300 065-1 V1.2.1 (2009-01), — ETSI EN 301 843-4 V1.2.1 (2004-06), O, — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — IEC 61097-6 (2005-12).	B + D B + E B + F
A.1/5.4	Receptor EGC	— Reg. IV/14, — Reg. X/3, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 14, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 14.	— Reg. IV/7, — Reg. X/3, — Res. OMI A.570 (14), — Res. OMI A.664 (16), — Res. OMI A.694 (17), — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 14, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 14, — OMI COMSAR Circ.32.	— EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — ETSI ETS 300 460 Ed.1 (1996-05), — ETSI ETS 300 460/A1 (1997-11), — ETSI EN 300 829 V1.1.1 (1998-03), — ETSI EN 301 843-1 V1.2.1 (2004-06), O, — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — IEC 61097-4 (2007).	B + D B + E B + F
A.1/5.5	Sistema de ondas decamétricas para la recepción de información sobre seguridad marítima (MSI) (receptor de ondas decamétricas de impresión directa de banda estrecha)	— Reg. IV/14, — Reg. X/3, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 14, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 14.	— Reg. IV/7, — Reg. X/3, — Res. OMI A.694 (17), — Res. OMI A.699 (17), — Res. OMI A.700 (17), — Res. OMI A.806 (19), — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 14, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 14, — OMI COMSAR Circ.32, — UIT-R M.491-1 (07/86), — UIT-R M.492-6 (10/95), — UIT-R M.540-2 (06/90), — UIT-R M.625-3 (10/95), — UIT-R M.688 (06/90).	— EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie EN 61162, — ETSI ETS 300 067 Ed.1 (1990-11), — ETSI ETS 300 067/A1 Ed.1 (1993-10). O, — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie IEC 61162, — ETSI ETS 300 067 Ed.1 (1990-11), — ETSI ETS 300 067/A1 Ed.1 (1993-10).	B + D B + E B + F

▼**M10**

1	2	3	4	5	6
A.1/5.6	Radiobaliza de localización de siniestros de 406 MHz (COSPAS-SARSAT)	— Reg. IV/14, — Reg. X/3, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 14, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 14.	— Reg. IV/7, — Reg. X/3, — Res. OMI A.662 (16), — Res. OMI A.694 (17), — Res. OMI A.696 (17), — Res. OMI A.810 (19), — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 14, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 14, — OMI MSC/Circ.862, — OMI COMSAR Circ.32, — UIT-R M.633-3 (05/04), — UIT-R M.690-1(10/95).	— OMI MSC/Circ.862, — EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — ETSI EN 300 066 V 1.3.1 (2001-01). O, — OMI MSC/Circ.862, — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — IEC 61097-2 (2008). *Nota:* La circular 862 MSC de la OMI se aplicará únicamente al dispositivo opcional de activación remota y no a la radiobaliza de localización de siniestros propiamente dicha.	B + D B + E B + F
A.1/5.7	Radiobaliza de localización de siniestros de baja frecuencia (INMARSAT)	Se ha dejado en blanco intencionadamente			
A.1/5.8	Receptor de señal radiotelefónica de socorro de 2 182 kHz	Se ha dejado en blanco intencionadamente			
A.1/5.9	Generador de señal de alarma de dos tonos	Se ha dejado en blanco intencionadamente			
A.1/5.10	Equipo radioeléctrico de ondas hectométricas capaz de transmitir y recibir LSD y radiotelefonía *Nota:* De conformidad con las decisiones de la OMI y de la UIT, las prescripciones relativas al generador de señales bitonales de alarma y a la transmisión en H3E han dejado de ser aplicables en las normas de ensayo.	— Reg. IV/14, — Reg. X/3, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 14, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 14.	— Reg. IV/9, — Reg. IV/10, — Reg. X/3, — Res. OMI A.694 (17), — Res. OMI A.804 (19), — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 14, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 14, — OMI COMSAR Circ.32, — UIT-R M.493-13 (10/09), — UIT-R M.541-9(05/04).	— OMI MSC/Circ.862, — EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie EN 61162, — ETSI EN 300 338-1 V1.3.1 (2010-02). — ETSI EN 300 338-2 V1.3.1 (2010-02). — ETSI ETS 300 373-1 V1.2.1 (2002-10), — ETSI EN 301 843-5 V1.1.1 (2004-06). O, — OMI MSC/Circ.862, — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — IEC 61097-3 (1994), — IEC 61097-9 (1997), — Serie IEC 61162.	B + D B + E B + F

▼**M10**

1	2	3	4	5	6
A.1/5.11	Receptor de señal radiotelefónica de socorro LSD de ondas hectométricas.	— Reg. IV/14, — Reg. X/3, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 14, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 14.	— Reg. IV/9, — Reg. IV/10, — Reg. X/3, — Res. OMI A.694 (17), — Res. OMI A.804 (19), — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 14, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 14, — OMI COMSAR Circ.32, — UIT-R M.493-13 (10/09), — UIT-R M.541-9 (05/04), — UIT-R M.1173 (10/95).	— EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie EN 61162, — ETSI EN 300 338-1 V1.3.1 (2010-02). — ETSI EN 300 338-2 V1.3.1 (2010-02). — ETSI EN 301 033 V1.2.1 (2005-12), — ETSI EN 301 843-5 V1.1.1 (2004-06). O, — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — IEC 61097-3 (1994), — IEC 61097-8 (1998), — Serie IEC 61162.	B + D B + E B + F
A.1/5.12	Estación terrena de buque Inmarsat-B	— Reg. IV/14, — Reg. X/3, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 14, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 14.	— Reg. IV/10, — Reg. X/3, — Res. OMI A.570 (14), — Res. OMI A.694 (17), — Res. OMI A.808 (19), — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 14, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 14, — OMI MSC/Circ.862, — OMI COMSAR Circ.32.	— OMI MSC/Circ. 862, — EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008). O, — OMI MSC/Circ. 862, — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008).	B + D B + E B + F
A.1/5.13	Estación terrena de buque Inmarsat -C	— Reg. IV/14, — Reg. X/3, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 14, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 14.	— Reg. IV/10, — Reg. X/3, — Res. OMI A.570 (14), — Res. OMI A.664 (16) (aplicable solo si la estación terrena Inmarsat C comprende funciones EGC), — Res. OMI A.694 (17), — Res. OMI A.807 (19), — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 14, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 14, — OMI MSC/Circ.862, — OMI COMSAR Circ.32.	— OMI MSC/Circ.862, — EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie EN 61162, — ETSI ETS 300 460 Ed.1 (1996-05), — ETSI ETS 300 460/A1 (1997-11), — ETSI EN 300 829 V1.1.1 (1998-03), — ETSI EN 301 843-1 V1.2.1 (2004-06), O, — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — IEC 61097-4 (2007), — Serie IEC 61162.	B + D B + E B + F

▼**M10**

1	2	3	4	5	6
A.1/5.14	Radio de ondas hectométricas/decamétricas capaz de transmitir y recibir LSD, impresión directa de banda estrecha y radiotelefonía *Nota:* De conformidad con las decisiones de la OMI y de la UIT, las prescripciones relativas al generador de señales bitonales de alarma y a la transmisión en A3H han dejado de ser aplicables en las normas de ensayo.	— Reg. IV/14, — Reg. X/3, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 14, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 14.	— Reg. IV/10, — Reg. X/3, — Res. OMI A.694 (17), — Res. OMI A.806 (19), — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 14, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 14, — OMI MSC/Circ.862, — OMI COMSAR Circ.32, — UIT-R M.476-5 (10/95), — UIT-R M.491-1 (07/86), — UIT-R M.492-6 (10/95), — UIT-R M.493-13 (10/09), — UIT-R M.541-9 (05/04), — UIT-R M.625-3 (10/95), — UIT-R M.1173 (10/95).	— OMI MSC/Circ.862, — EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie EN 61162, — ETSI ETS 300 067 Ed.1 (1990-11), — ETSI ETS 300 067/A1 Ed.1 (1993-10), — ETSI EN 300 338-1 V1.3.1 (2010-02). — ETSI EN 300 338-2 V1.3.1 (2010-02). — ETSI ETS 300 373-1 V1.3.1 (2011-01), — ETSI EN 301 843-5 V1.1.1 (2004-06). O, — OMI MSC/Circ.862, — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — IEC 61097-3 (1994), — IEC 61097-9 (1997), — Serie IEC 61162.	B + D B + E B + F
A.1/5.15	Receptor de exploración de señal radiotelefónica de socorro LSD de ondas hectométricas/decamétricas	— Reg. IV/14, — Reg. X/3, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 14, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 14.	— Reg. IV/10, — Reg. X/3, — Res. OMI A.694 (17), — Res. OMI A.806 (19), — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 14, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 14, — OMI COMSAR Circ.32, — UIT-R M.493-13 (10/09), — UIT-R M. 541-9 (05/04).	— EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie EN 61162, — ETSI EN 300 338-1 V1.3.1 (2010-02). — ETSI EN 300 338-2 V1.3.1 (2010-02). — ETSI EN 301.033 V1.3.1 (2010-09), — ETSI EN 301 843-5 V1.1.1 (2004-06). O, — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — IEC 61097-3 (1994), — IEC 61097-8 (1998), — Serie IEC 61162.	B + D B + E B + F
A.1/5.16	Aparato radiotelefónico bidireccional aeronáutico de ondas métricas	Trasladado a A.2/5.8			

▼**M10**

1	2	3	4	5	6
A.1/5.17	Aparato bidireccional de ondas métricas portátil para embarcación de supervivencia	— Reg. IV/14, — Reg. X/3, — Res. OMI MSC.36(6-3)-(Código NGV 1994) 14, — Res. OMI MSC.97(7-3)-(Código NGV 2000) 14.	— Reg. III/6, — Res. OMI A.694 (17), — Res. OMI A.809 (19), — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 8, 14, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 8, 14, — Res. OMI MSC.149(77), — UIT-R M.489-2(10/95).	— EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — ETSI EN 300 225 V1.4.1 (2004-12), — ETSI EN 301 843-2 V1.2.1 (2004-06). O, — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — IEC 61097-12 (1996).	B + D B + E B + F
A.1/5.18	Aparato bidireccional de ondas métricas fijo para embarcación de supervivencia	— Reg. IV/14, — Reg. X/3, — Res. OMI MSC.36(6-3)-(Código NGV 1994) 14, — Res. OMI MSC.97(7-3)-(Código NGV 2000) 14.	— Reg. III/6, — Res. OMI A.694 (17), — Res. OMI A.809 (19), — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 8, 14, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 8, 14, — UIT-R M.489-2(10/95).	— EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — ETSI EN 301 466 V1.1.1 (2000-10). O, — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — IEC 61097-12 (1996).	B + D B + E B + F
A1/5.19	Inmarsat-F77	— Reg. IV/14, — Reg. X/3, — Res. OMI MSC.36(6-3)-(Código NGV 1994) 14, — Res. OMI MSC.97(7-3)-(Código NGV 2000) 14.	— Reg. IV/10, — Res. OMI A.570 (14), — Res. OMI A.808 (19), — Res. OMI A.694 (17), — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 14, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 14, — OMI MSC/Circ.862, — OMI COMSAR Circ.32.	— OMI MSC/Circ.862, — EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — IEC 61097-13 (2003). O, — OMI MSC/Circ.862, — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — IEC 61097-13 (2003).	B + D B + E B + F

6. **Equipo prescrito por el COLREG 72**

Nº	Denominación del equipo	Regla COLREG 72 en la que se prescribe la «homologación»	Reglas del COLREG y resoluciones y circulares pertinentes de la OMI, según proceda	Normas de ensayo	Módulos de evaluación de la conformidad
1	2	3	4	5	6
A.1/6.1	Luces de navegación	— COLREG Anexo I/14.	— COLREG anexo I/14, — Res. OMI A.694(17), — Res. OMI MSC.253(83).	— EN 14744 (2005) incl. AC (2006), — EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008). O, — EN 14744 (2005) incl. AC (2006), — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008).	B + D B + E B + F G

▼**M10**

7. **Equipo de seguridad para graneleros**

   Ningún elemento en el anexo A.1.

8. **Equipo conforme al capítulo II-1 del SOLAS. Construcción — estructura, compartimentado y estabilidad, maquinaria e instalaciones eléctricas**

Nº	Denominación del equipo	Regla SOLAS 74, en su versión enmendada, en la que se prescribe la «homologación»	Reglas del SOLAS 74, en su versión enmendada, y resoluciones y circulares pertinentes de la OMI, según proceda	Normas de ensayo	Módulos de evaluación de la conformidad
1	2	3	4	5	6
A.1/8.1 Véase la nota b) del presente anexo A.1	Detectores de nivel de agua	— Reg. II-1/22-1, — Reg. II-1/25, — Reg. XII/12.	— Reg. II-1/25, — Reg. XII/12, — Res. OMI A.1021(26), — Res. OMI MSC.188(79).	— IEC 60092-504 (2001) incl. IEC 60092-504 Corrigendum 1 (2011), — IEC 60529 (2001), incluidos: Corrigendum 1 (2003), Corrigendum 2 (2007), Corrigendum 3 (2009), — Res. OMI MSC.188(79), — OMI MSC.1/Circ. 1291.	B + D B + E B + F

▼**M10**

ANEXO A.2

EQUIPO PARA EL QUE TODAVÍA NO EXISTEN NORMAS DETALLADAS DE ENSAYO EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

1. **Dispositivos de salvamento**

Columna 4: Deberá aplicarse la OMI MSC/Circular 980 excepto cuando se sustituya por los instrumentos específicos mencionados en la columna 4.

Nº	Denominación del equipo	Regla SOLAS 74, en su versión enmendada, en la que se prescribe la «homologación»	Reglas del SOLAS 74, en su versión enmendada, y resoluciones y circulares pertinentes de la OMI, según proceda	Normas de ensayo	Módulos de evaluación de la conformidad
1	2	3	4	5	6
A.2/1.1	Reflector de radar para balsas salvavidas	— Reg. III/4, — Reg. III/34, — Reg. X/3.	— Res. OMI MSC.48(66)-(Código IDS).		
A.2/1.2	Materiales para trajes de inmersión	Se ha dejado en blanco intencionadamente			
A.2/1.3	Dispositivos de puesta a flote por zafa hidrostática para embarcaciones de supervivencia	— Reg. III/4, — Reg. III/34.	— Reg. III/13, — Reg. III/16, — Reg. III/26, — Reg. III/34, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 8, — Res. OMI MSC.48(66)-(Código IDS) I, IV, VI, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 8.		
A.2/1.4	Escalas de embarco	Trasladado a: A.1/1.29			
A.2/1.5	Equipo del sistema megafónico de emergencia y alarma general (cuando se utilice como dispositivo de alarma de incendios, se aplicará A.1/3.53)	— Reg. III/6.	— Res. OMI A.1021 (26), — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994), — Res. OMI MSC.48(66)-(Código IDS), — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000), — OMI MSC/Circ.808.	— ISO 27991 (2008)	

▼**M10**

2. **Prevención de la contaminación marina**

Nº	Denominación del equipo	Regla MARPOL 73/78, en su versión enmendada, en la que se prescribe la «homologación»	Reglas del MARPOL 73/78, en su versión enmendada, y resoluciones y circulares pertinentes de la OMI, según proceda	Normas de ensayo	Módulos de evaluación de la conformidad
1	2	3	4	5	6
A.2/2.1	Dispositivos embarcados de control y registro de NO_x	Trasladad o a: A.1/2.8			
A.2/2.2	Sistemas embarcados de depuración de gases de escape	Trasladado a: A.1/2.10			
A.2/2.3	Equipos que utilizan otros métodos equivalentes de reducción de las emisiones de NO_x a bordo	— Anexo VI, Reg. 4.	— Anexo VI, Reg. 4.		
A.2/2.4	Equipos que utilizan otros métodos tecnológicos para limitar las emisiones de SO_x	— Res. OMI MEPC.176 (58)-(Anexo VI revisado del Convenio MARPOL, Reg. 4), — Res. OMI MEPC.184-(59).	— Res. OMI MEPC.176 (58)-(Anexo VI revisado del Convenio MARPOL, Reg. 4).		
A.2/2.5 (Nuevo)	Analizadores de NO_x embarcados que utilizan un método de medición distinto del método directo de medición y vigilancia del Código Técnico sobre los NO_x	— Res. OMI MEPC.176 (58)-(Anexo VI revisado del Convenio MARPOL, Reg. 4)	— Res. OMI MEPC.176 (58)-(Anexo VI revisado del Convenio MARPOL, Reg. 4)		

3. **Equipo de protección contra incendios**

Nº	Denominación del equipo	Regla SOLAS 74, en su versión enmendada, en la que se prescribe la «homologación»	Reglas del SOLAS 74, en su versión enmendada, y resoluciones y circulares pertinentes de la OMI, según proceda	Normas de ensayo	Módulos de evaluación de la conformidad
1	2	3	4	5	6
A.2/3.1	Extintores portátiles y fijos	Trasladado a: A.1/3.52			

▼**M10**

1	2	3	4	5	6
A.2/3.2	Boquillas aspersoras para sistemas fijos de extinción de incendios por aspersión de agua a presión para espacios de categoría especial, espacios de carga rodada, espacios de transbordo rodado y espacios para vehículos	Trasladado a: A.1/3.49			
A.2/3.3	Dispositivos de arranque en frío para grupos electrógenos	Trasladado a A.2/8.1			
A.2/3.4	Lanzas de doble efecto (aspersión/chorro)	Trasladado a: A.1/3.55			
A.2/3.5	Sistemas fijos de detección y alarma de incendios para puestos de control, espacios de servicio, espacios de alojamiento, espacios de máquinas y espacios de máquinas sin dotación permanente	Trasladado a: A.1/3.51			
A.2/3.6	Detectores de humo	Trasladado a: A.1/3.51			
A.2/3.7	Detectores de calor	Trasladado a: A.1/3.51			
A.2/3.8	Lámpara eléctrica de seguridad	— Reg. II-2/10, — Reg. X/3, — Res. OMI MSC.98(73)-(Código SSCI) 3.	— Reg. II-2/10, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 7, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 7, — Res. OMI MSC.98(73)-(Código SSCI), 3.	— Serie IEC 60079.	

▼**M10**

1	2	3	4	5	6
A.2/3.9	Indumentaria protectora resistente a los productos químicos	— Reg. II-2/19.	— Reg. II-2/19, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 7, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 7.	— EN 943-1 (2002) incl. AC (2005), — EN 943-2 (2002), — EN ISO 6529 (2001), — EN ISO 6530 (2005), — EN 14605 (2005) incl. A1 (2009), — OMI MSC/Circ.1120.	
A.2/3.10	Sistemas de alumbrado de baja altura	Trasladado a: A.1/3.40			
A.2/3.11	Boquillas aspersoras de sistemas fijos de extinción de incendios para espacios de máquinas	Trasladado a: A.1/3.10			
A.2/3.12	Sistemas fijos equivalentes de extinción de incendios por gas para espacios de máquinas y cuartos de bombas de la carga	Trasladado a: A.1/3.45			
A.2/3.13	Aparato respiratorio con circuito cerrado de aire comprimido (Naves de gran velocidad)	Eliminado			
A.2/3.14	Mangueras contraincendios (tipo carrete)	Trasladado a: A.1/3.56			
A.2/3.15	Componentes de sistemas de detección de humos por extracción de muestras	Trasladado a: A.1/3.63			
A.2/3.16	Detectores de llama	Trasladado a: A.1/3.51			
A.2/3.17	Avisadores de accionamiento manual	Trasladado a: A.1/3.51			
A.2/3.18	Dispositivos de alarma	Trasladado a: A.1/3.53			

▼**M10**

1	2	3	4	5	6
A.2/3.19	Sistemas fijos de lucha contra incendios de aplicación local a base de agua, para uso en espacios de máquinas de la categoría «A»	Trasladado a: A.1/3.48			
A.2/3.20	Muebles tapizados	Trasladado a: A.1/3.20			
A.2/3.21	Componentes de sistemas para extinción de incendios en pañoles de pintura y pañoles de líquidos inflamables	— Reg. II-2/10.	— Reg. II-2/10, — OMI MSC.1/Circ.1239.		
A.2/3.22	Componentes de sistemas fijos de extinción de incendios en los conductos de extracción de los fogones de las cocinas	— Reg. II-2/9.	— Reg. II-2/9.		
A.2/3.23	Componentes de sistemas de extinción de incendios en la helicubierta	— Reg. II-2/18.	— Reg. II-2/18.	— EN 13565-1 (2003) incl. A1 (2007).	
A.2/3.24	Unidades portátiles de aplicación de espuma	— Reg. II-2/10, — Reg. II-2/20, — Reg. X/3.	— Reg. II-2/10, — Reg. II-2/20, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 7, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 7, — Res. OMI MSC.98(73)-(Código SSCI) 4, — OMI MSC.1/Circ.1239, — OMI MSC.1/Circ.1313.		
A.2/3.25	Divisiones de clase «C»	Trasladado a: A.1/3.64			
A.2/3.26	Sistemas de combustibles gaseosos para usos domésticos (componentes)	— Reg. II-2/4.	— Reg. II-2/4, — OMI MSC.1/Circ.1276.		

▼**M10**

1	2	3	4	5	6
A.2/3.27	Componentes de sistemas fijos de extinción de incendios por gas (CO_2)	— Reg. II-2/10, — Reg. X/3.	— Reg. II-2/10, — Reg. II-2/20, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 7, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 7, — Res. OMI MSC.98(73)-(Código SSCI) 5, — OMI MSC.1/Circ.1313, — OMI MSC.1/Circ.1318.	Dispositivos automáticos eléctricos de control y retardo: — EN 12094-1 (2003). Dispositivos automáticos no eléctricos de control y retardo: — EN 12094-2 (2003). Dispositivos manuales de disparo y de paro: — EN 12094-3 (2003). Conjuntos de válvulas de los contenedores de alta presión y sus actuadores: — EN 12094-4 (2004). Válvulas direccionales de alta y baja presión y sus actuadores: — EN 12094-5 (2006). Dispositivos no eléctricos de aborto: — EN 12094-6 (2006). Difusores para sistemas de CO_2: — EN 12094-7 (2000) incl. A1 (2005). Conectores: — EN 12094-8 (2006). Presostatos y manómetros: — EN 12094-10 (2003). Dispositivos mecánicos de pesaje: — EN 12094-11 (2003). Válvulas de retención y válvulas antirretorno: — EN 12094-13 (2001) incl. AC (2002). Dispositivos odorizantes para sistemas de CO_2 a baja presión: — EN 12094-16 (2003).	
A.2/3.28	Componentes de sistemas de extinción de incendios con espuma de media expansión — Instalaciones de espuma fijas en las cubiertas de buques tanque	Trasladado a: A.1/3.57			

▼**M10**

1	2	3	4	5	6
A.2/3.29	Componentes de sistemas fijos de extinción de incendios con espuma de baja expansión para espacios de máquinas y cubiertas de buques tanque	Trasladado a: A.1/3.58			
A.2/3.30	Espumas de expansión para sistemas fijos de extinción de incendios de quimiqueros	Trasladado a: A.1/3.59			
A.2/3.31	Sistema manual de aspersión de agua	— Reg. II-2/10.	— Reg. II-2/10.		
A.2/3.32	Sistemas de extinción por polvo químico	Trasladado a: A.1/3.62			

4. **Equipo de navegación**

Notas aplicables a la sección 4: Equipo de navegación

Columnas 3 y 4: Las referencias al capítulo V de SOLAS se entienden al SOLAS 1974, en su versión enmendada por la MSC 73, que entró en vigor el 1 de julio de 2002.

Columna 5:

La serie IEC 61162 se refiere a las siguientes normas de referencia para Materiales y sistemas de navegación y radiocomunicación marítimos — Interfaces digitales:

a) IEC 61162-1 ed4.0 (2010-11) — Parte 1: Emisor único y receptores múltiples

b) IEC 61162-2 ed1.0 (1998-09) — Parte 2: Emisor único y receptores múltiples, transmisión de alta velocidad

c) IEC 61162-3 ed1.1 Consol. con A1 (2010-11) — Parte 3: Redes de datos de la serie de instrumentos

— IEC 61162-3 ed1.0 (2008-05) — Parte 3: Redes de datos de la serie de instrumentos

— IEC 61162-3-A1 ed1.0 (2010-06) A1 — Parte 3: Redes de datos de la serie de instrumentos

d) IEC 61162-400 ed1.0 (2001-11) — Parte 400: Emisores múltiples y receptores múltiples — Interconexión de los sistemas en embarcaciones — Introducción y principios generales

— IEC 61162-401 ed1.0 (2001-11) — Parte 401: Emisores múltiples y receptores múltiples — Interconexión de los sistemas en embarcaciones — Perfil de la aplicación

▼**M10**

— IEC 61162-402 ed1.0 (2005-09) — Parte 402: Emisores múltiples y receptores múltiples-Interconexión de los sistemas en embarcaciones — Requisitos de documentación y ensayo

— IEC 61162-410 ed1.0 (2001-11) — Parte 410: Emisores múltiples y receptores múltiples-Interconexión de los sistemas en embarcaciones — Requisitos de la capa de transporte y capa de transporte básica

— IEC 61162-420 ed1.0 (2001-11) — Parte 420: Emisores múltiples y receptores múltiples — Interconexión de los sistemas en embarcaciones — Requisitos normalizados de usuario y normas de usuario básicas

— IEC 61162-450 ed1.0 (2011-06) — Parte 450: Emisores múltiples y receptores múltiples — Interconexión Ethernet

La serie EN 61162 se refiere a las siguientes normas de referencia para Materiales y sistemas de navegación y radiocomunicación marítimos — Interfaces digitales:

a) EN 61162-1 (2011) — Parte 1: Emisor único y receptores múltiples

b) EN 61162-2 (1998) — Parte 2: Emisor único y receptores múltiples, transmisión de alta velocidad

c) EN 61162-3 (2008) — Parte 3: Redes de datos de la serie de instrumentos

— EN 61162-3-A1 (2010) A1 — Parte 3: Redes de datos de la serie de instrumentos

d) EN 61162-400 (2002) — Parte 400: Emisores múltiples y receptores múltiples — Interconexión de los sistemas en embarcaciones — Introducción y principios generales

— EN 61162-401 (2002) — Parte 401: Emisores múltiples y receptores múltiples — Interconexión de los sistemas en embarcaciones — Perfil de la aplicación

— EN 61162-402 (2005) — Parte 402: Emisores múltiples y receptores múltiples — Interconexión de los sistemas en embarcaciones — Requisitos de documentación y ensayo

— EN 61162-410 (2002) — Parte 410: Emisores múltiples y receptores múltiples —Interconexión de los sistemas en embarcaciones — Requisitos de la capa de transporte y capa de transporte básica

— EN 61162-420 (2002) — Parte 420: Emisores múltiples y receptores múltiples-Interconexión de los sistemas en embarcaciones — Requisitos normalizados de usuario y normas de usuario básicas

— EN 61162-450 (2011) — Parte 450: Emisores múltiples y receptores múltiples— Interconexión Ethernet

Nº	Denominación del equipo	Regla SOLAS 74, en su versión enmendada, en la que se prescribe la «homologación»	Reglas del SOLAS 74, en su versión enmendada, y resoluciones y circulares pertinentes de la OMI, según proceda	Normas de ensayo	Módulos de evaluación de la conformidad
1	2	3	4	5	6
A.2/4.1	Girocompás para naves de gran velocidad	Trasladado a: A.1/4.31			
A.2/4.2	Sistema de control del rumbo para naves de gran velocidad (anteriormente, piloto automático)	Trasladado a: A.1/4.40			

▼**M10**

1	2	3	4	5	6
A.2/4.3	Dispositivo de transmisión del rumbo THD (método GNSS)	Trasladado a: A.1/4.41			
A.2/4.4	Lámpara de señales diurna	Trasladado a: A.1/4.52			
A.2/4.5	Proyector para naves de gran velocidad	Trasladado a A.1/4.42			
A.2/4.6	Aparatos de visión nocturna para naves de gran velocidad	Trasladado a A.1/4.43			
A.2/4.7	Sistema de control de derrota	Trasladado a A.1/4.33			
A.2/4.8	Sistema de Información y Visualización de las Cartas Electrónicas (SIVCE)	Trasladado a A.1/4.30			
A.2/4.9	Sistema de Información y Visualización de las Cartas Electrónicas (SIVCE) auxiliar	Trasladado a A.1/4.30			
A.2/4.10	Sistema de Visualización de Cartas por Punto (SVCP)	Trasladado a A.1/4.30			
A.2/4.11	Equipo combinado GPS/GLONASS	— Reg. V/18, — Reg. X/3, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994), — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000).	— Reg. V/19, — Res. OMI A.694 (17), — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994), — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000), — Res. OMI MSC.115(73), — Res. OMI MSC.191(79).	— EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — EN 61108-1 (2003), — EN 61108-2 (1998), — Serie EN 61162, — EN 62288 (2008). O, — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — IEC 61108-1 (2003), — IEC 61108-2 (1998), — Serie IEC 61162, — IEC 62288 Ed.1.0(2008).	
A.2/4.12	Equipo DGPS, DGLONASS	Trasladado a A.1/4.44. A.1/4.50 y A.1/4.51			
A.2/4.13	Girocompás para naves de gran velocidad	Trasladado a A.1/4.31			

▼**M10**

1	2	3	4	5	6
A.2/4.14	Registrador de datos de la travesía (RDT)	Trasladado a A.1/4.29			
A.2/4.15	Sistema integrado de navegación	— Reg. V/18, — Reg. X/3, — Res. OMI MSC.36 (63)-(Código NGV 1994) 13, — Res. OMI MSC.97 (73)-(Código NGV 2000) 13.	— Reg. V/19, — Res. OMI A.694 (17), — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 13, — Res. OMI MSC.86(70), — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 13, — Res. OMI MSC.191(79).	— EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie EN 61162, — EN 61924 (2006), — EN 62288 (2008). O, — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie IEC 61162, — IEC 61924 (2006), — IEC 62288 Ed.1.0 (2008).	
A.2/4.16	Sistema de equipos del puente	Se ha dejado en blanco intencionadamente			
A.2/4.17	Amplificador de blanco radárico	Trasladado a A.1/4.53			
A.2/4.18	Sistema de recepción de señales sonoras	— Reg. V/18, — Reg. X/3, — Res. OMI MSC.36 (63)-(Código NGV 1994), — Res. OMI MSC.97 (73)-(Código NGV 2000).	— Reg. V/19, — Res. OMI A.694 (17), — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994), — Res. OMI MSC.86(70), — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000), — Res. OMI MSC.191(79).	— EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie EN 61162, — EN 62288 (2008). O, — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie IEC 61162, — IEC 62288 Ed.1.0 (2008).	
A.2/4.19	Compás magnético para naves de gran velocidad	— Reg. X/3, — Res. OMI MSC.36 (63)-(Código NGV 1994), — Res. OMI MSC.97 (73)-(Código NGV 2000).	— Res. OMI A.382 (X), — Res. OMI A.694 (17), — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994), — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000).	— ISO 1069 (1973), — ISO 25862 (2009), — EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008). O, — ISO 1069 (1973), — ISO 25862 (2009), — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008).	

▼**M10**

1	2	3	4	5	6
A.2/4.20	Sistema de control de derrota para — naves de gran velocidad	— Reg. X/3, — Res. OMI MSC.36 (63)-(Código NGV 1994), — Res. OMI MSC.97 (73)-(Código NGV 2000).	— Res. OMI A.694 (17), — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994), — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000), — Res. OMI MSC.191(79).	— EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie EN 61162, — EN 62288 (2008). O, — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie IEC 61162, — IEC 62288 Ed.1.0 (2008).	
A.2/4.21	Medios cartográficos para radares embarcados	Trasladado a A.1/4.45			
A.2/4.22	Dispositivo de transmisión del rumbo THD (método giroscópico)	Trasladado a A.1/4.46			
A.2/4.23	Dispositivo de transmisión del rumbo THD (método magnético)	Trasladado a A.1/4.2			
A.2/4.24	Indicador del empuje de la hélice	— Reg. V/18, — Reg. X/3, — Res. OMI MSC.36 (63)-(Código NGV 1994), — Res. OMI MSC.97 (73)-(Código NGV 2000).	— Reg. V/19, — Res. OMI A.694 (17), — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994), — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000), — Res. OMI MSC.191(79).	— EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie EN 61162, — EN 62288 (2008). O, — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie IEC 61162, — IEC 62288 Ed.1.0 (2008).	
A.2/4.25	Indicadores del empuje lateral, del paso y del modo de las hélices	— Reg. V/18, — Reg. X/3, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994), — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000).	— Reg. V/19, — Res. OMI A.694 (17), — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994), — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000), — Res. OMI MSC.191(79).	— EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie EN 61162, — EN 62288 (2008). O, — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie IEC 61162, — IEC 62288 Ed.1.0 (2008).	

▼**M10**

1	2	3	4	5	6
A.2/4.26	Indicador de la velocidad angular de evolución	Trasladado a A.1/4.9			
A.2/4.27	Indicador de la posición angular del timón	Trasladado a A.1/4.20			
A.2/4.28	Indicador de revoluciones de la hélice	Trasladado a A.1/4.21			
A.2/4.29	Indicador del paso de la hélice	Trasladado a A.1/4.22			
A.2/4.30	Sistema de equipos del puente	— Reg. V/18, — Reg. X/3, — Res. OMI MSC.36 (63)-(Código NGV 1994) 13, — Res. OMI MSC.97 (73)-(Código NGV 2000) 13.	— Reg. V/19, — Res. OMI A.694 (17), — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 15, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 15, — Res.OMI MSC.191(79), — OMI SN.1/Circ.288.	— EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie EN 61162, — EN 61209 (1999), — EN 62288 (2008). O, — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie IEC 61162, — IEC 61209 (1999), — IEC 62288 Ed.1.0 (2008).	
A.2/4.31	Dispositivo de marcación	Trasladado a A.1/4.54			
A.2/4.32	Sistema de alarma para las guardias de navegación en el puente	Trasladado a A.1/4.57			
A.2/4.33	Sistema de control de derrota (funcionando a la velocidad del buque a partir de 30 nudos)	— Reg. V/18, — Reg. X/3.	— Reg. V/19, — Res. OMI A.694 (17), — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994), — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000), — Res. OMI MSC.191(79).	— EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie EN 61162, — EN 62288 (2008). O, — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie IEC 61162, — IEC 62288 Ed.1.0 (2008).	
A.2/4.34	Equipo con capacidad de identificación y seguimiento a larga distancia (LRIT)	— Reg. V/19	— Reg. V/19, — Res. OMI A.694 (17), — Res. OMI A.813 (19), — Res. OMI MSC.202(81), — Res. OMI MSC.211(81), — Res. OMI MSC.263(84), — OMI MSC.1/Circ. 1307.	— EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie EN 61162. O, — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie IEC 61162.	

▼**M10**

1	2	3	4	5	6
A.2/4.35	Receptor Galileo	Trasladado a A.1/4.56			
A.2/4.36	Equipo AIS SART	Trasladado a A.1/4.55			

5. **Equipo de radiocomunicación**

Notas aplicables a la sección 5: Equipo de radiocomunicación.

Columna 5:

La serie IEC 61162 se refiere a las siguientes normas de referencia para Materiales y sistemas de navegación y radiocomunicación marítimos — Interfaces digitales:

a) IEC 61162-1 ed4.0 (2010-11) — Parte 1: Emisor único y receptores múltiples

b) IEC 61162-2 ed1.0 (1998-09) — Parte 2: Emisor único y receptores múltiples, transmisión de alta velocidad

c) IEC 61162-3 ed1.1 Consol. con A1 (2010-11) — Parte 3: Redes de datos de la serie de instrumentos

— IEC 61162-3 ed1.0 (2008-05) — Parte 3: Redes de datos de la serie de instrumentos

— IEC 61162-3-A1 ed1.0 (2010-06) A1 — Parte 3: Redes de datos de la serie de instrumentos

d) IEC 61162-400 ed1.0 (2001-11) — Parte 400: Emisores múltiples y receptores múltiples — Interconexión de los sistemas en embarcaciones — Introducción y principios generales

— IEC 61162-401 ed1.0 (2001-11) — Parte 401: Emisores múltiples y receptores múltiples — Interconexión de los sistemas en embarcacione — Perfil de la aplicación

— IEC 61162-402 ed1.0 (2005-09) — Parte 402: Emisores múltiples y receptores múltiples — Interconexión de los sistemas en embarcaciones — Requisitos de documentación y ensayo

— IEC 61162-410 ed1.0 (2001-11) — Parte 410: Emisores múltiples y receptores múltiples — Interconexión de los sistemas en embarcaciones — Requisitos de la capa de transporte y capa de transporte básica

— IEC 61162-420 ed1.0 (2001-11) — Parte 420: Emisores múltiples y receptores múltiples —Interconexión de los sistemas en embarcaciones — Requisitos normalizados de usuario y normas de usuario básicas

— IEC 61162-450 ed1.0 (2011-06) — Parte 450: Emisores múltiples y receptores múltiples —Interconexión Ethernet

La serie EN 61162 se refiere a las siguientes normas de referencia para Materiales y sistemas de navegación y radiocomunicación marítimos — Interfaces digitales:

a) EN 61162-1 (2011) — Parte 1: Emisor único y receptores múltiples

b) EN 61162-2 (1998) — Parte 2: Emisor único y receptores múltiples, transmisión de alta velocidad

▼**M10**

c) EN 61162-3 (2008) — Parte 3: Redes de datos de la serie de instrumentos

— EN 61162-3-A1 (2010) A1 — Parte 3: Redes de datos de la serie de instrumentos

d) EN 61162-400 (2002) — Parte 400: Emisores múltiples y receptores múltiples — Interconexión de los sistemas en embarcaciones — Introducción y principios generales

— EN 61162-401 (2002) — Parte 401: Emisores múltiples y receptores múltiples — Interconexión de los sistemas en embarcaciones — Perfil de la aplicación

— EN 61162-402 (2005) — Parte 402: Emisores múltiples y receptores múltiples — Interconexión de los sistemas en embarcaciones — Requisitos de documentación y ensayo

— EN 61162-410 (2002) — Parte 410: Emisores múltiples y receptores múltiples — Interconexión de los sistemas en embarcaciones — Requisitos de la capa de transporte y capa de transporte básica

— EN 61162-420 (2002) — Parte 420: Emisores múltiples y receptores múltiples — Interconexión de los sistemas en embarcaciones — Requisitos normalizados de usuario y normas de usuario básicas

— EN 61162-450 (2011) — Parte 450: Emisores múltiples y receptores múltiples — Interconexión Ethernet

Nº	Denominación del equipo	Regla SOLAS 74, en su versión enmendada, en la que se prescribe la «homologación»	Reglas del SOLAS 74, en su versión enmendada, y resoluciones y circulares pertinentes de la OMI, según proceda	Normas de ensayo	Módulos de evaluación de la conformidad
1	2	3	4	5	6
A.2/5.1	Radiobaliza de localización de siniestros de ondas métricas	— Reg. IV/14, — Reg. X/3, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994), — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000).	— Reg. IV/8, — Res. OMI A.662 (16), — Res. OMI A.694 (17), — Res. OMI A.805 (19), — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994), — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000), — UIT-R M.489-2 (10/95), — UIT-R M.693 (06/90).	— EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008). O, — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008).	
A.2/5.2	Fuente de energía de reserva para instalaciones radioeléctricas	— Reg. IV/14, — Reg. X/3, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994), — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000).	— Reg. IV/13, — Res. OMI A.694 (17), — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994), — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000), — OMI COMSAR Circ.16, — OMI COMSAR Circ.32.	— EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008). O, — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008).	
A.2/5.3	Estación terrena de buque Inmarsat -F	Trasladado a: A.1/5.19.			

▼**M10**

1	2	3	4	5	6
A.2/5.4	Cuadro de instrumentos para comunicaciones de socorro	— Reg. IV/14, — Reg. X/3, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994), — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000).	— Reg. IV/6, — Res. OMI A.694 (17), — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994), — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000), — OMI MSC/Circ. 862, — OMI COMSAR Circ.32.	— EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008). O, — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008).	
A.2/5.5	Cuadro de instrumentos para comunicaciones de socorro o alerta	— Reg. IV/14, — Reg. X/3, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994), — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000).	— Reg. IV/6, — Res. OMI A.694 (17), — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994), — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000), — OMI MSC/Circ.862, — OMI COMSAR Circ.32.	— EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008). O, — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008).	
A.2/5.6	Radiobaliza de localización de siniestros de baja frecuencia (INMARSAT)	Se ha dejado en blanco intencionadamente			
A.2/5.7	Sistema de alerta de protección del buque		— Reg. XI-2/6, — Res. OMI A.694 (17), — Res. OMI MSC.147(77), — OMI MSC/Circ.1072.	— EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie EN 61162. O, — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Serie IEC 61162.	
A.2/5.8 Ex A.1/5.16	Aparato radiotelefónico bidireccional aeronáutico de ondas métricas	— Reg. IV/14, — Reg. X/3, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 14, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 14.	— Reg. IV/7, — Res. OMI A.694 (17), — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 14, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 14, — Res. OMI MSC.80(70), — OMI COMSAR Circ.32, — Convención OACI, anexo 10, Reglas Radio.	— EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — ETSI EN 301 688 V1.1.1 (2000-07). O, — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — ETSI EN 301 688 V1.1.1 (2000-07).	

▼**M10**

6. **Equipo prescrito por el COLREG 72**

Nº	Denominación del equipo	Regla COLREG 72 en la que se prescribe la «homologación»	Reglas del COLREG y resoluciones y circulares pertinentes de la OMI, según proceda	Normas de ensayo	Módulos de evaluación de la conformidad
1	2	3	4	5	6
A.2/6.1	Luces de navegación	Trasladado a: A.1/6.1.			
A.2/6.2	Equipo para señal acústica	— COLREG 72 Anexo III/3.	— COLREG 72 Anexo III/3, — Res. OMI A.694 (17).	— EN 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Silbatos-COLREG 72 Anexo III/1 (Rendimiento), — Campanas o gongs-COLREG 72 Anexo III/2 (Rendimiento). O, — IEC 60945 (2002) incl. IEC 60945 Corrigendum 1 (2008), — Silbatos-COLREG 72 Anexo III/1 (Rendimiento), — Campanas o gongs-COLREG 72 anexo III/2 (Rendimiento).	

7. **Equipo de seguridad para graneleros**

Nº	Denominación del equipo	Regla SOLAS 74, en su versión enmendada, en la que se prescribe la «homologación»	Reglas del SOLAS 74, en su versión enmendada, y resoluciones y circulares pertinentes de la OMI, según proceda	Normas de ensayo	Módulos de evaluación de la conformidad
1	2	3	4	5	6
A.2/7.1	Instrumento de carga	— Reg. XII/11, — Conferencia SOLAS -1997, Res. 5.	— Reg. XII/11, — Conferencia SOLAS -1997, Res. 5.	— OMI MSC.1/Circ. 1229.	
A.2/7.2	Detectores de nivel de agua para graneleros	Eliminado			

▼**M10**

8. **Equipo conforme al capítulo II-1 del SOLAS**

Nº	Denominación del equipo	Regla SOLAS 74, en su versión enmendada, en la que se prescribe la «homologación»	Reglas del SOLAS 74, en su versión enmendada, y resoluciones y circulares pertinentes de la OMI, según proceda	Normas de ensayo	Módulos de evaluación de la conformidad
1	2	3	4	5	6
A.2/8.1	Dispositivos de arranque en frío para grupos electrógenos	— Reg. II-1/44, — Reg. X/3.	— Reg. II-1/44, — Res. OMI MSC.36(63)-(Código NGV 1994) 12, — Res. OMI MSC.97(73)-(Código NGV 2000) 12.		

▼B

ANEXO B

Módulos para la evaluación de la conformidad

EXAMEN CE DE TIPO (MÓDULO B)

1. Un organismo notificado deberá comprobar y certificar que un ejemplar representativo de la producción considerada cumple las prescripciones de los instrumentos internacionales que le sean aplicables.

2. El fabricante, o su representante autorizado establecido en la Comunidad, presentará la solicitud del examen CE de tipo ante el organismo notificado que él mismo elija.

   La solicitud incluirá:

   — el nombre y dirección del fabricante, y si la solicitud la presenta un representante autorizado, también el nombre y dirección de este último;

   — una declaración escrita en la que se especifique que la misma solicitud no se ha presentado simultáneamente a ningún otro organismo notificado;

   — la documentación técnica descrita en el punto 3.

   El solicitante pondrá a disposición del organismo notificado un ejemplar del producto representativo de la producción considerada, en lo sucesivo denominado «tipo» ([1]). El organismo notificado podrá pedir otros ejemplares si así lo exige el programa de ensayos.

3. La documentación técnica deberá permitir la evaluación de la conformidad del producto con los requisitos de los instrumentos internacionales pertinentes. En la medida necesaria para esta evaluación, deberá incluir el diseño, la estructura estándar, la fabricación, la instalación y el funcionamiento del producto de conformidad con la descripción de la documentación técnica que figura en el apéndice del presente Anexo.

4. El organismo notificado:

4.1. examinará la documentación técnica y comprobará que el tipo ha sido fabricado conforme a la documentación técnica;

4.2. realizará o hará realizar los controles apropiados y los ensayos necesarios para comprobar si se cumplen de hecho las prescripciones de los instrumentos internacionales que le sean aplicables;

4.3. se pondrá de acuerdo con el solicitante sobre el lugar donde se efectuarán los controles y ensayos.

5. Si el tipo cumple las disposiciones de los instrumentos internacionales pertinentes, el organismo notificado expedirá al solicitante un certificado de examen CE de tipo. El certificado incluirá el nombre y la dirección del fabricante, especificaciones sobre el equipo, las conclusiones del control, las condiciones de validez del certificado y los datos necesarios para identificar el tipo aprobado.

   Se adjuntará al certificado una lista de las partes pertinentes de la documentación técnica y el organismo notificado conservará una copia.

   Si el organismo notificado se niega a expedir el certificado de examen CE de tipo al fabricante deberá motivar su decisión de forma detallada.

   Si el fabricante vuelve a solicitar la homologación para un equipo al que se ha denegado un certificado de examen CE de tipo, su solicitud al organismo notificado deberá incluir toda la documentación pertinente, incluidos los informes de ensayo originales, los motivos precisos de la anterior denegación, así como especificaciones de los cambios realizados en el equipo.

([1]) Un tipo podrá abarcar diferentes variantes del producto en la medida en que las diferencias entre las variantes no afecten al nivel de seguridad y a las demás exigencias referentes a las prestaciones del producto.

▼B

6. El solicitante informará al organismo notificado que tenga en su poder la documentación técnica relativa al certificado de examen CE de tipo de cualquier modificación del producto aprobado que deba recibir una nueva aprobación si dichas modificaciones afectan a la conformidad con las exigencias o las condiciones previstas de utilización del producto. Esta nueva aprobación se expedirá en forma de complemento al certificado original de examen CE de tipo.

7. Cada organismo notificado comunicará, previa solicitud, a las administraciones del Estado miembro del pabellón y a los demás organismos notificados la información pertinente sobre los certificados de examen CE de tipo y sus complementos, expedidos o retirados.

8. Los demás organismos notificados podrán recibir copias de los certificados de examen CE de tipo y/o de sus complementos. Los Anexos de los certificados quedarán a disposición de los demás organismos notificados.

9. El fabricante, o su representante autorizado establecido en la Comunidad, deberá conservar una copia de los certificados de examen CE de tipo y de sus complementos junto con la documentación técnica durante un plazo de por lo menos diez años a partir de la última fecha de fabricación del producto.

CONFORMIDAD CON EL TIPO (MÓDULO C)

1. El fabricante, o su representante autorizado establecido en la Comunidad, deberá asegurar y declarar que los productos en cuestión son conformes con el tipo descrito en el certificado de examen CE de tipo y cumplen las prescripciones de los instrumentos internacionales que les sean aplicables. El fabricante, o su representante autorizado establecido en la Comunidad, estampará el marcado de conformidad en cada producto y hará una declaración escrita de conformidad.

2. El fabricante tomará todas las medidas necesarias para que el proceso de fabricación asegure la conformidad de los productos fabricados con el tipo descrito en el certificado de examen CE de tipo, así como con las prescripciones de los instrumentos internacionales que les sean aplicables.

3. El fabricante, o su representante autorizado establecido en la Comunidad, deberá conservar una copia de la declaración de conformidad durante un plazo de por lo menos diez años a partir de la última fecha de fabricación del producto.

ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA PRODUCCIÓN (MÓDULO D)

1. El fabricante que cumpla las obligaciones del punto 2 deberá asegurar y declarar que los productos en cuestión son conformes con el tipo descrito en el certificado de examen CE de tipo. El fabricante o su representante autorizado establecido en la Comunidad estampará el marcado de conformidad en cada producto y hará una declaración escrita de conformidad. El marcado irá acompañado del símbolo de identificación del organismo notificado responsable de la vigilancia a que se refiere el punto 4.

2. El fabricante deberá aplicar un sistema aprobado de calidad para la producción, la inspección de los productos acabados y los ensayos, tal como se especifica en el punto 3 y estará sujeto a la vigilancia contemplada en el punto 4.

3. **Sistema de calidad**

3.1. El fabricante presentará, para los productos de que se trate, una solicitud de evaluación de su sistema de calidad ante un organismo notificado, que él mismo elegirá.

La solicitud incluirá:

— toda la información pertinente según la categoría de productos contemplados;

▼B

— la documentación relativa al sistema de calidad;

— la documentación técnica del tipo aprobado y una copia del certificado de examen CE de tipo.

3.2. El sistema de calidad deberá asegurar la conformidad de los productos con el tipo descrito en el certificado de examen CE de tipo.

Todos los elementos, exigencias y disposiciones adoptados por el fabricante deberán figurar en una documentación llevada de manera sistemática y ordenada en forma de medidas, procedimientos e instrucciones escritas. La documentación relativa al sistema de calidad deberá permitir una interpretación uniforme de los programas, planos, manuales y expedientes de calidad.

En especial, dicha documentación incluirá una descripción adecuada de:

— los objetivos de calidad, el organigrama y las responsabilidades y poderes del personal de gestión en lo que se refiere a la calidad de los productos;

— los procesos de fabricación, control de calidad y técnicas de aseguramiento de calidad y las actividades sistemáticas que se llevarán a cabo;

— los exámenes y pruebas que sean realizadas antes, durante y después de la fabricación, así como la frecuencia en la que serán realizados;

— los expedientes de calidad, como, por ejemplo, los informes de inspección y los datos de ensayos y de calibración, los informes sobre la cualificación del personal afectado, etc.;

— los medios para vigilar la obtención de la calidad requerida de los productos y el funcionamiento eficaz del sistema de calidad.

3.3. El organismo notificado evaluará el sistema de calidad para determinar si cumple las exigencias a que se refiere el punto 3.2. Dará por supuesta la conformidad de dichas exigencias cuando se trate de sistemas de calidad que desarrollen las normas armonizadas correspondientes.

El equipo de auditores tendrá por lo menos un miembro que posea experiencia en la evaluación de la tecnología del producto en cuestión. El procedimiento de evaluación incluirá una visita de inspección a las instalaciones del fabricante.

A continuación, notificará su decisión al fabricante. Esta notificación incluirá las conclusiones del control y la decisión de evaluación motivada.

3.4. El fabricante se comprometerá a cumplir las obligaciones que se deriven del sistema de calidad tal como se haya aprobado y a mantenerlo de forma que siga resultando adecuado y eficaz.

El fabricante, o su representante autorizado establecido en la Comunidad, mantendrá informado al organismo notificado que ha aprobado el sistema de calidad de cualquier adaptación que se prevea en el mismo.

El organismo notificado evaluará las modificaciones propuestas y decidirá si el sistema de calidad modificado sigue cumpliendo los requisitos contenidos en el punto 3.2 o si es precisa una nueva evaluación.

El organismo notificado notificará sus decisiones al fabricante. Esta notificación incluirá las conclusiones del control y la decisión de evaluación motivada.

4. **Vigilancia bajo la responsabilidad del organismo notificado**

4.1. El objetivo de la vigilancia consiste en asegurar que el fabricante cumple debidamente las obligaciones que le impone el sistema de calidad aprobado.

▼B

4.2. El fabricante permitirá la entrada del organismo notificado en las instalaciones de fabricación, inspección, ensayo y almacenamiento, para que pueda hacer las inspecciones necesarias, y le proporcionará toda la información necesaria, en particular:

— la documentación sobre el sistema de calidad;

— los expedientes de calidad, como por ejemplo, los informes de inspección y los datos de ensayos y de calibración, los informes sobre la cualificación del personal afectado, etc.

4.3. El organismo notificado realizará auditorías periódicamente para cerciorarse de que el fabricante mantiene y aplica el sistema de calidad, y facilitará un informe de la auditoría al fabricante.

4.4. Además, el organismo notificado podrá efectuar visitas de inspección de improviso al fabricante. En el transcurso de dichas visitas, el organismo notificado podrá realizar o hacer realizar ensayos con objeto de comprobar, si se considera necesario, el buen funcionamiento del sistema de calidad. Presentará al fabricante un informe de la inspección y, si se hubiese realizado un ensayo, un informe del ensayo.

5. Durante al menos diez años a partir de la última fecha de fabricación del producto, el fabricante tendrá a disposición de las autoridades nacionales:

— la documentación a que se refiere el segundo guión del punto 3.1;

— las adaptaciones a que se refiere el segundo párrafo del punto 3.4;

— las decisiones e informes del organismo notificado a que se refieren el último párrafo del punto 3.4 y los puntos 4.3 y 4.4.

6. Cada organismo notificado deberá comunicar, previa solicitud, a las administraciones del Estado miembro del pabellón y a los demás organismos notificados la información pertinente relativa a las aprobaciones de sistemas de calidad expedidas y retiradas.

ASEGURAMIENTO DE CALIDAD DEL PRODUCTO (MÓDULO E)

1. El fabricante que cumple las obligaciones del punto 2 asegura y declara que los productos son conformes con el tipo descrito en el certificado de examen CE de tipo. El fabricante o su representante autorizado establecido en la Comunidad estampará el marcado de conformidad en cada producto y hará una declaración escrita de conformidad. El marcado irá acompañado del símbolo de identificación del organismo notificado responsable de la vigilancia mencionda en el punto 4.

2. El fabricante empleará un sistema aprobado de calidad para la inspección final y los ensayos, según lo especificado en el punto 3, y estará sujeto a la vigilancia mencionada en el punto 4.

3. **Sistema de calidad**

3.1. El fabricante presentará, para los productos de que se trate, una solicitud de evaluación de su sistema de calidad ante un organismo notificado, que él mismo elegirá.

La solicitud incluirá:

— toda la información pertinente según la categoría de productos contemplados;

— la documentación relativa al sistema de calidad;

— la documentación técnica del tipo aprobado y una copia del certificado de examen CE de tipo.

▼B

3.2. De acuerdo con el sistema de calidad, se examinará cada producto y se realizarán los ensayos adecuados con el fin de garantizar su conformidad con las prescripciones de los instrumentos internacionales que les sean aplicables. Todos los elementos, exigencias y disposiciones adoptados por el fabricante deberán figurar en una documentación llevada de manera sistemática y ordenada en forma de medidas, procedimientos e instrucciones escritas. La documentación del sistema de calidad deberá permitir una interpretación uniforme de los programas, planos, manuales y expedientes de calidad.

En especial, incluirá una descripción adecuada de:

— los objetivos de calidad, el organigrama y las responsabilidades y poderes del personal de gestión en lo que se refiere a la calidad de los productos;

— los controles y ensayos que se realizarán después de la fabricación;

— los medios para verificar el funcionamiento eficaz del sistema de calidad;

— los expedientes de calidad, tales como los informes de inspección y los datos de ensayos, los datos de calibración, los informes sobre la cualificación del personal afectado, etc.

3.3 El organismo notificado evaluará el sistema de calidad para determinar si cumple las exigencias a que se refiere el punto 3.2. Cuando éste se ajuste a la norma armonizada correspondiente dará por supuesta la conformidad con dichas exigencias.

El equipo de auditores tendrá por lo menos un miembro que posea experiencia en la evaluación de la tecnología del producto en cuestión. El procedimiento de evaluación incluirá una visita de inspección a las instalaciones del fabricante.

A continuación, notificará su decisión al fabricante. Esta notificación incluirá las conclusiones del control y la decisión de evaluación motivada.

3.4. El fabricante se comprometerá a cumplir las obligaciones que se deriven del sistema de calidad tal como se haya aprobado y a mantenerlo de forma que siga resultando adecuado y eficaz.

El fabricante, o su representante autorizado establecido en la Comunidad, mantendrá informado al organismo notificado que ha aprobado el sistema de calidad de cualquier adaptación que se prevea en el mismo.

El organismo notificado evaluará las modificaciones propuestas y decidirá si el sistema de calidad modificado sigue cumpliendo los requisitos contenidos en el punto 3.2 o si es precisa una nueva evaluación.

El organismo notificado notificará sus decisiones al fabricante. Esta notificación incluirá las conclusiones del control y la decisión de evaluación motivada.

4. **Vigilancia bajo la responsabilidad del organismo notificado**

4.1. El objetivo de la vigilancia consiste en asegurar que el fabricante cumple debidamente las obligaciones que le impone el sistema de calidad aprobado.

4.2. El fabricante permitirá la entrada del organismo notificado en las instalaciones de inspección, ensayos y almacenamiento, para que pueda hacer las inspecciones necesarias, y le proporcionará toda la información necesaria, en particular:

— la documentación sobre el sistema de calidad;

— la documentación técnica;

— los expedientes de calidad, como por ejemplo, los informes de inspección y los datos de ensayos y de calibración, los informes sobre la cualificación del personal afectado, etc.

▼B

4.3. El organismo notificado realizará auditorías periódicamente para cerciorarse de que el fabricante mantiene y aplica el sistema de calidad, y facilitará un informe de la auditoría al fabricante.

4.4. Además, el organismo notificado podrá efectuar visitas de inspección de improviso al fabricante. En el transcurso de dichas visitas, el organismo notificado podrá efectuar o hacer efectuar ensayos con objeto de comprobar, si se considera necesario, el buen funcionamiento del sistema de calidad; presentará al fabricante un informe de la inspección y, si se hubiese realizado un ensayo, el informe del mismo.

5. Durante al menos diez años a partir de la última fecha de fabricación del producto, el fabricante tendrá a disposición de las autoridades nacionales:

— la documentación a que se refiere el tercer guión del segundo párrafo del punto 3.1;

— las adaptaciones a que se refiere el segundo párrafo del punto 3.4;

— las decisiones e informes del organismo notificado a que se refieren el último párrafo del punto 3.4 y los puntos 4.3 y 4.4.

6. Cada organismo notificado deberá comunicar, previa solicitud, a las administraciones del Estado miembro del pabellón y a los demás organismos notificados la información pertinente relativa a las aprobaciones de sistemas de calidad expedidas y retiradas.

VERIFICACIÓN DE LOS PRODUCTOS (MÓDULO F)

1. El fabricante, o su representante autorizado establecido en la Comunidad, deberá asegurar y declarar que los productos que hayan estado sujetos al punto 3 son conformes con el tipo descrito en el certificado de examen CE de tipo.

2. El fabricante tomará todas las medidas necesarias para que el proceso de fabricación asegure la conformidad de los productos con el tipo descrito en el certificado de examen CE de tipo. Deberá estampar el marcado de conformidad en cada producto y elaborar una declaración de conformidad.

3. El organismo notificado efectuará los exámenes y ensayos adecuados con objeto de verificar la conformidad del producto con las prescripciones de los instrumentos internacionales, ya sea mediante control y ensayo de cada producto como se especifica en el punto 4, ya sea mediante control y ensayo de los productos sobre una base estadística, tal como se especifica en el punto 5, a elección del fabricante.

3 *bis*
El fabricante, o su representante autorizado establecido en la Comunidad, deberá conservar una copia de la declaración de conformidad durante al menos diez años a partir de la última fecha de fabricación del producto.

4. **Verificación por control y ensayo de cada producto**

4.1. Se examinarán individualmente todos los productos y se realizarán los ensayos adecuados para comprobar su conformidad con el tipo descrito en el certificado de examen CE de tipo.

4.2. El organismo notificado estampará o mandará estampar su símbolo de identificación en el producto aprobado y expedirá un certificado de conformidad relativo a los ensayos efectuados.

4.3. El fabricante, o su representante autorizado establecido en la Comunidad, deberá estar en condiciones de presentar los certificados de conformidad del organismo notificado en caso de que le sean requeridos por la administración del Estado del pabellón.

5. **Verificación estadística**

5.1. El fabricante presentará sus productos en forma de lotes homogéneos y tomará todas las medidas necesarias para asegurar la homogeneidad de cada lote producido.

▼B

5.2. Todos los productos estarán disponibles para ser verificados en forma de lotes homogéneos. Se extraerá de cada lote una muestra al azar, cuyos productos serán examinados de forma individual, y se efectuarán los ensayos apropiados con el propósito de verificar su conformidad con las prescripciones de los instrumentos internacionales que les sean aplicables y para determinar la aceptación o rechazo del lote.

5.3. Para los lotes aceptados, el organismo notificado estampará o mandará estampar su símbolo de identificación en cada producto, y expedirá por escrito un certificado de conformidad relativo a los ensayos efectuados. Todos los productos de que conste el lote podrán ser comercializados, excepto aquellos productos de la muestra que se haya comprobado que no eran conformes.

Si un lote es rechazado, el organismo notificado o la autoridad competente adoptará las medidas necesarias para impedir su comercialización. En el supuesto de rechazos frecuentes de lotes, el organismo notificado podrá suspender la verificación estadística.

El fabricante podrán estampar, bajo la responsabilidad del organismo notificado, el símbolo de identificación de este último durante el proceso de fabricación.

5.4. El fabricante, o su representante autorizado establecido en la Comunidad, deberá estar en condiciones de presentar los certificados de conformidad del organismo notificado, en caso de que le sean requeridos por la administración del Estado del pabellón.

VERIFICACIÓN POR UNIDAD (MÓDULO G)

1. Este módulo describe el procedimiento mediante el cual el fabricante asegura y declara que los productos considerados que hayan obtenido el certificado mencionado en el punto 2 cumplen las prescripciones de los instrumentos internacionales que les sean aplicables. El fabricante o su representante autorizado establecido en la Comunidad estampará el marcado de conformidad en cada producto y hará una declaración de conformidad.

2. El organismo notificado examinará el producto y realizará los ensayos adecuados para verificar su conformidad con las prescripciones de los instrumentos internacionales que les sean aplicables.

El organismo notificado estampará o mandará estampar su número de identificación en el producto aprobado y expedirá un certificado de conformidad relativo a los ensayos efectuados.

3. La documentación técnica tendrá la finalidad de permitir la evaluación de la conformidad del producto con las prescripciones de los instrumentos internacionales y la comprensión de su diseño, su fabricación y su funcionamiento.

ASEGURAMIENTO DE CALIDAD TOTAL (MÓDULO H)

1. El fabricante que cumple las obligaciones establecidas en el punto 2 asegura y declara que los productos considerados cumplen las exigencias de los instrumentos internacionales que les son aplicables. El fabricante o su representante autorizado establecido en la Comunidad estampará el marcado de conformidad en cada producto y hará una declaración escrita de conformidad. El marcado irá acompañado del símbolo de identificación del organismo notificado responsable del control mencionado en el punto 4.

2. El fabricante aplicará un sistema de calidad aprobado para el diseño, la fabricación y la inspección final de los productos y los ensayos tal y como se especifica en el punto 3, y estará sujeto al control mencionado en el punto 4.

3. **Sistema de calidad**

3.1. El fabricante presentará una solicitud de evaluación de su sistema de calidad a un organismo notificado.

La solicitud incluirá:

— toda la información pertinente según la categoría de productos contemplados;

▼B

— la documentación relativa al sistema de calidad.

3.2. El sistema de calidad asegurará la conformidad de los productos con las prescripciones de los instrumentos internacionales que les sean aplicables.

Todos los elementos, exigencias y disposiciones adoptados por el fabricante deberán figurar en una documentación llevada de manera sistemática y ordenada en forma de medidas y procedimientos e instrucciones escritas. La documentación del sistema de calidad permitirá una interpretación uniforme de las medidas y procedimientos de calidad, como, por ejemplo, los programas, planos, manuales y expedientes de calidad.

En especial, incluirá una descripción adecuada de:

— los objetivos de calidad, el organigrama y las responsabilidades y poderes del personal de gestión en lo que se refiere a la calidad de los productos;

— las especificaciones técnicas de diseño, incluidas las normas que se aplicarán y la garantía de que se cumplirán los requisitos esenciales de los instrumentos internacionales aplicables a los productos;

— las técnicas de control y verificación del diseño, los procesos y las actividades sistemáticas que se realizarán en el momento del diseño de los productos por lo que se refiere a la categoría cubierta de productos;

— las técnicas correspondientes de control de la fabricación, de control de la calidad y de aseguramiento de la calidad, y las actividades sistemáticas que serán utilizadas;

— los controles y ensayos que se efectuarán antes, durante y después de la fabricación y su frecuencia;

— los expedientes de calidad, tales como los informes de inspección y los datos de ensayos, los datos de calibración, los informes sobre la cualifación del personal afectado, etc.;

— los medios para verificar la realización de la calidad deseada en materia de diseño y de producto, y el funcionamiento eficaz del sistema de calidad.

3.3. El organismo notificado evaluará el sistema de calidad para determinar si cumple las exigencias a que se refiere el punto 3.2. Dará por supuesto el cumplimiento de dichas exigencias cuando se trate de sistemas de calidad que desarrollen las normas armonizadas correspondientes.

El equipo de auditores tendrá por lo menos un miembro que posea experiencia en la evaluación de la tecnología del producto en cuestión. El procedimiento de evaluación incluirá una visita a las instalaciones del fabricante.

A continuación, notificará su decisión al fabricante. Esta notificación incluirá las conclusiones del control y la decisión de evaluación motivada.

3.4. El fabricante se comprometerá a cumplir las obligaciones que se deriven del sistema de calidad tal como se haya aprobado y a mantenerlo de forma que siga resultando adecuado y eficaz.

El fabricante, o su representante autorizado establecido en la Comunidad, mantendrá informado al organismo notificado que ha aprobado el sistema de calidad de cualquier adaptación que se prevea en el mismo.

El organismo notificado evaluará las modificaciones propuestas y decidirá si el sistema de calidad modificado sigue cumpliendo los requisitos contenidos en el punto 3.2 o si es precisa una nueva evaluación.

El organismo notificado notificará sus decisiones al fabricante. Esta notificación incluirá las conclusiones del control y la decisión de evaluación motivada.

▼B

4. **Vigilancia CE bajo la responsabilidad del organismo notificado**

4.1. El objetivo de la vigilancia consiste en asegurar que el fabricante cumple debidamente las obligaciones que le impone el sistema de calidad aprobado.

4.2. El fabricante autorizará al organismo notificado a tener acceso, con fines de inspección, a sus instalaciones de diseño, fabricación, inspección, ensayo y almacenamiento y le facilitará toda la información necesaria, en particular:

— la documentación sobre el sistema de calidad;

— los expedientes de calidad previstos por la fase de diseño del sistema de calidad, como los resultados de los análisis, cálculos, ensayos, etc.;

— los expedientes de calidad dedicados a la fabricación tales como informes de inspección y datos de ensayos, datos de calibración, informes sobre la cualificación del personal afectado, etc.

4.3. El organismo notificado realizará auditorías periódicamente para cerciorarse de que el fabricante mantiene y aplica el sistema de calidad, y facilitará un informe de la auditoría al fabricante.

4.4. Además, el organismo notificado podrá efectuar visitas de inspección de improviso al fabricante. En el transcurso de dichas visitas, el organismo notificado podrá efectuar o hacer efectuar ensayos con objeto de comprobar, si se considera necesario, el buen funcionamiento del sistema de calidad; presentará al fabricante un informe de la inspección y, si se hubiese realizado un ensayo, el informe del mismo.

5. Durante al menos diez años a partir de la última fecha de fabricación del producto, el fabricante tendrá a disposición de las autoridades nacionales:

— la documentación contemplada en el segundo guión del segundo párrafo del punto 3.1;

— las adaptaciones a que se refiere el segundo párrafo del punto 3.4;

— las decisiones e informes del organismo notificado contemplados en el último párrafo del punto 3.4 y en los puntos 4.3 y 4.4.

6. Cada organismo notificado deberá comunicar, previa solicitud, a las administraciones del Estado miembro del pabellón y a los demás organismos notificados la información pertinente relativa a las aprobaciones de los sistemas de calidad expedidas o retiradas.

7. **Control de diseño**

7.1. El fabricante presentará una solicitud de control de diseño ante un solo organismo notificado.

7.2 La solicitud deberá permitir la comprensión del diseño, la fabricación y el funcionamiento del producto y la evaluación de su conformidad con las exigencias de los instrumentos internacionales.

La solicitud incluirá:

— las especificaciones técnicas del diseño, incluidas las normas que se han aplicado, y

— las pruebas demostrativas necesarias de su adecuación, de manera especial cuando las normas indicadas en el artículo 5 no hayan sido aplicadas en su totalidad. Estas pruebas demostrativas incluirán los resultados de los ensayos realizados en un laboratorio adecuado del fabricante o por cuenta del mismo.

7.3. El organismo notificado examinará la solicitud y, cuando el diseño cumpla las exigencias de los instrumentos internacionales que le son de aplicación, expedirá un certificado de examen CE de diseño al solicitante. El certificado incluirá las conclusiones del examen, sus condiciones de validez, los datos necesarios para la identificación del diseño aprobado y, en su caso, una descripción del funcionamiento del producto.

▼B

7.4. El solicitante mantendrá informado al organismo notificado que ha expedido el certifcado de examen CE de diseño de cualquier modificación del diseño aprobado. El organismo notificado deberá sancionar la aprobación de las modificaciones propuestas en aquellos casos en que los cambios puedan afectar la conformidad con las exigencias esenciales de los instrumentos internacionales, o con las condiciones previstas de uso del producto. Esta aprobación complementaria se hará en forma de complemento al certificado de examen CE de diseño.

7.5. Los organismos notificados comunicarán, previa solicitud, a las administraciones del Estado miembro del pabellón y a los demás organismos notificados la información pertinente sobre:

— los certificados de examen CE de diseño y los complementos expedidos, y

— las aprobaciones y las aprobaciones complementarias CE de diseño retiradas.

▼B

Apéndice al Anexo B

Documentación técnica facilitada por el fabricante al organismo notificado

Las disposiciones establecidas en el presente apéndice se aplicarán a todos los módulos del Anexo B.

La documentación técnica a que se refiere el Anexo B comprenderá todos los datos o medios pertinentes utilizados por el fabricante para asegurarse de que el equipo cumple los requisitos esenciales pertinentes.

La documentación técnica permitirá comprender el diseño, la fabricación y el funcionamiento del producto y hará posible la evaluación de la conformidad con las prescripciones de los instrumentos internacionales que les sean aplicables.

En la medida en que sea pertinente para la evaluación, la documentación comprenderá:

— una descripción general del tipo;

— dibujos y esquemas del diseño conceptual, la estructura estándar y la fabricación de componentes, subcomponentes, circuitos, etc.;

— las descripciones y explicaciones necesarias para la comprensión de dichos dibujos y esquemas, incluido el funcionamiento del producto;

— los resultados de los cálculos de diseño efectuados, los exámenes imparciales llevados a cabo, etc.;

— los informes de los ensayos imparciales;

— manuales de instalación, utilización y mantenimiento.

La documentación relativa al diseño contendrá los siguientes elementos, según proceda:

— certificados relativos al equipo incorporado al dispositivo;

— certificados relativos a los métodos de fabricación o inspección o vigilancia del dispositivo;

— cualquier otro documento que permita al organismo notificado mejorar su evaluación.

▼B

ANEXO C

Criterios mínimos que tendrán en cuenta los Estados miembros para la notificación de organismos

1. Los organismos notificados deberán cumplir los requisitos de la serie EN 45000.
2. El organismo notificado será independiente y no estará controlado ni por los fabricantes ni por los proveedores.
3. El organismo notificado deberá estar establecido en territorio de la Comunidad.
4. Cuando un organismo notificado expida homologaciones en nombre de un Estado miembro, éste se asegurará de que las cualificaciones, la experiencia técnica y el personal de dicho organismo le permiten expedir homologaciones que cumplan lo dispuesto en la presente Directiva, así como garantizar un alto nivel de seguridad.
5. El organismo notificado deberá estar en condiciones de facilitar conocimientos técnicos en cuestiones marinas.

Un organismo notificado podrá efectuar evaluaciones de la conformidad para cualquier operador económico establecido dentro o fuera de la Comunidad Europea.

Un organismo notificado podrá llevar a cabo evaluaciones en cualquier Estado miembro o en otro Estado no perteneciente a la Comunidad Europea, utilizando los medios de que dispone en su lugar principal de actividad o con el personal de su filial en el extranjero.

El el caso de que los procedimientos de evaluación de la conformidad los lleve a cabo una filial del organismo notificado, toda la documentación relacionada con dichos procedimientos la expedirá el propio organismo notificado en su nombre, y no en nombre de la filial.

Sin embargo, una filial del organismo notificado que esté establecida en otro Estado miembro podrá expedir documentos relativos a los procedimientos de evaluación de la conformidad si es notificada por este último Estado miembro.

▼B

ANEXO D

Marcado de conformidad

El marcado de conformidad tendrá el siguiente diseño:

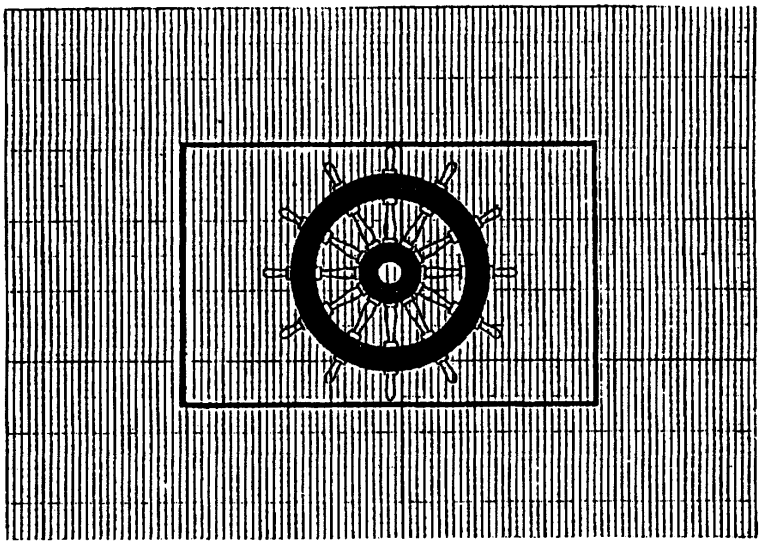

En caso de reducirse o aumentarse el tamaño del marcado, deberán conservarse las proporciones de este logotipo.

Los diversos componentes del marcado de conformidad tendrán aproximadamente la misma altura, que no podrá ser inferior a 5 mm.

Se podrá eximir de esta dimensión mínima en el caso de dispositivos de pequeño tamaño.